

Ciudad de México, 4 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: un asunto general; 11 juicios de la ciudadanía; tres juicios electorales; cuatro recursos de apelación; nueve recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 37 medios de impugnación que corresponden a 32 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Un momento, le daré la palabra al Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Yo quisiera. Buenos días a todas y a todos. Quisiera pedir de manera atenta a este Pleno, que se pudiera considerar el retiro del SUP-RAP-210, que es el número 8 de la lista y explico las razones.

Es un asunto que tiene que ver con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad responsable, y dicho asunto tiene una importancia debido a que implica el ajuste de algunas fechas del proceso electoral.

En días pasados tuvimos en esta sede a ocho de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral. Hicieron planteamientos, pues la verdad que me llamaron la atención en torno a cuáles son las repercusiones de confirmar el sentido del proyecto que nos plantea la magistrada Janine Otálora Malassis, quien dicho sea de paso hoy está ausente por cubrir una comisión, y la verdad es que en dicha sesión de esa audiencia de alegatos solo estuvimos tres integrantes del pleno y tengo yo la convicción de que cuando una parte de un juicio solicita un derecho de alegato tiene derecho a ser escuchado por el ponente, no solo por los magistrados que integramos el pleno, sino principalmente por el ponente toda vez que, en mi

modo de ver, es parte el acceso a la justicia..., si quieres pero que terminen de hablar, magistrados.

¿Puedo seguir?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Claro que sí, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Y, en consecuencia, me parece fundamental que la magistrada ponente escuche los alegatos de la autoridad responsable, insisto, por la importancia que puede traer los efectos de esta resolución para el Proceso Electoral Federal 2024, toda vez que modifica los plazos federales y no solo eso, sino que repercute dentro de los calendarios de los plazos locales en lo que tiene que ver con la organización del Proceso Electoral Federal.

Y esa es la razón por la cual, insisto, toda vez que se le hizo la consulta a la Magistrada ponente de aplazar unos días a que ella pueda regresar a estar presente y a escuchar los alegatos y, por lo tanto, a escuchar el debate.

Y ella, según me informó el secretario general de acuerdos, dijo que no aceptaba mover o retirar su proyecto, pues me parece que sería una cuestión de este Pleno poder hacer ese retiro.

Quiero señalar finalmente que este proyecto, como es público, fue publicado el fin de semana, es decir, una vez que fue circulado a las magistraturas ponentes y, bueno, eso evidentemente hizo que se conociera el sentido, esa es la razón por la cual el Instituto Nacional Electoral inmediatamente su órgano máximo solicitó la audiencia, pero curiosamente, al mismo tiempo, pues la Magistrada ponente ya estaba de viaje, es decir, ya estaba fuera.

Entonces me parece que eso incluso genera, pues una mayor necesidad, insisto, de esperar a que la Magistrada se pueda reintegrar a sus funciones, escuche a las partes que están siendo en este caso, pues afectadas en el juicio y, por lo tanto, se tome en consideración dichos razonamientos.

Esa sería la petición muy concreta, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Por cuestión de orden, si les parece, primero someteríamos a votación, conforme a los Lineamientos la solicitud de retiro y ya después volveríamos a presentar, si están de acuerdo con los asuntos listados.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo no había advertido, la verdad, esta situación, que no tuvieron audiencia con la ponente.

Entiendo que hubo una audiencia que yo tampoco pude llegar porque me avisaron y no pude mover mi agenda; pero no sé si hay una solicitud formal de tener una audiencia directa con la ponente, a lo mejor habría que darle esta atención al Instituto Nacional Electoral, dado la relevancia del tema y dada la situación de que no han podido ser escuchados en audiencia por parte de la ponencia.

También habría que tomar en cuenta los tiempos. Digamos, tendría que ser de inmediato.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Sí hubo una solicitud formal para tener audiencia general con las magistraturas, ésta se canalizó a través de mi oficina el sábado pasado y se coordinó la realización de dos audiencias; una entre magistraturas y las y los integrantes consejeras, consejeros del Consejo General del INE, y otra con el Secretariado Instructor y de Estudio y Cuenta de las ponencias de las siete magistraturas y con los funcionarios y personal técnico del Instituto Nacional Electoral.

En esta segunda audiencia con el personal técnico del INE y nuestro equipo de Secretariado, estuvo presente la Secretaria instructora de la Magistrada ponente.

Y, efectivamente, la Magistrada ponente no aceptó la, bueno, no retiró el proyecto, entonces lo que procede en términos de nuestros lineamientos es someterlo a votación la solicitud aquí en el Pleno.

Sí, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Yo creo que la propuesta del Magistrado Vargas es importante que quede dilucidada cuál sería el criterio que debe seguir esta Sala Superior cuando se trata de este tipo de asuntos.

A mí me parece que el hecho de que no haya una audiencia o que se le reciba en alegatos, no le genere ninguna violación al Instituto Nacional Electoral.

Ellos tienen garantizado su derecho a ser escuchados, en el momento en que son autoridades responsables; en el momento en que rinden su informe, ahí pueden hacer valer absolutamente todos los aspectos que quieran en relación con el acto reclamado.

Por lo tanto, creo que, la circunstancia de que la Magistrada ponente no haya estado, tampoco, en mi concepto, genera alguna cuestión que imposibilita resolver el asunto, porque el asunto lo va a resolver el Pleno.

Por cuestión de trabajo, aquí las Magistraturas presentamos un proyecto y, todos, pero todos participamos en su resolución.

Si nosotros ahorita suspendemos, a petición de una audiencia de alegatos, puede ser un mal precedente porque entonces podrían estarse bajando o retirando asuntos por peticiones hechas ya en el momento de la propia sesión, y asuntos que son de urgente resolución, como es este. Este no puede esperar, porque aquí, si el INE hizo cambios al proceso electoral lo fue por los tiempos en que se va a desarrollar la jornada electoral.

Por lo tanto, considero que sí es inaplazable la resolución de este asunto, hoy mismo. No podría.

Y no encuentro una razón jurídica o que esté basado en la ley para poder retirar el asunto por esa petición.

Por esta razón, yo considero respetuosamente que, en el caso concreto, debería resolverse este asunto y que no hay, cuando menos, yo sí estuve presente en ese evento de alegatos, pero si no hubiera estado presente de cualquier manera estaría yo en condiciones de resolver el asunto. Esa fue una cortesía, una deferencia para la autoridad el haber estado en esa reunión, pero no es un acto procesal, no es un acto procesal ni algo fundamental para poder resolver el asunto.

Por eso la razón de que la Magistrada inclusive no los haya escuchado, no creo yo, o sea, no considero que sea un acto que imposibilite resolver el asunto en este momento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo para referirme a un par de cuestiones que dijo el Magistrado Infante.

Primero, la base legal ya la dijo el Presidente y el Secretario, es precisamente este acto de aprobar las sesiones del pleno, es decir, el orden del día de cada sesión, con lo cual sí tiene base legal.

Y a ver, efectivamente, y esto creo que es lo que nos distingue en este periodo que llevamos y es precisamente una visión excesivamente formalista, que es la que plantea el Magistrado Infante, a ver cuál para ese caso no habría ni sentido alguno de dar ninguna audiencia porque todo está en los informes circunstanciados y en las contrademandas que presentan las partes, pero si entendemos que este no es un tribunal civil cualquiera, administrativo o de otra índole, sino que es un tribunal cuya materia es la política electoral y vienen ocho de 11 consejeros a explicarnos razones técnicas que incluso dijeron que evidentemente están en el proyecto y que nadie mejor que ellos conoce porque son los encargados de procesar la elección del 2024, y además comprendemos que hay un solo actor político que es el que presenta esta demanda, que es el partido Movimiento Ciudadano, pero existen otros nueve o 10 partidos políticos que no fueron actores en este juicio, pues eso nos llevaría a tener un criterio un poquito más amplio que el estrictamente formalista.

Y precisamente lo que quiero decir es que el que está solicitando esto no es un partido político, por lo cual no se puede hablar esto de que esto es una argucia legal de la autoridad responsable.

Es un Magistrado de este Pleno, que es un servidor, que está pidiendo y está dando razones, como ya se han hecho en muchas otras ocasiones en este Pleno de por qué hay asuntos que exigen, primera, la presencia del Pleno completo; y segunda, que quien es ponente, pues tenga esas condiciones de poder escuchar, no a través de sus secretarios, porque sabemos que los secretarios no votan en este Pleno, sabemos que los secretarios hacen exactamente lo que los Magistrados de esta Sala y Magistradas de esta Sala Superior instruyen.

Y eso fue lo que nos sucedió, y esa es la razón, que es una cuestión, insisto, de sensibilidad política, no de formalismo jurídico, por lo cual es que estoy haciendo esta solicitud.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bueno, a mí me parece importante que se advierta que ese es un tema por demás relevante, es importante no solamente los tiempos, sino también la sustancia de lo que trata el asunto.

A mí sí me parece importante, y no tenía conocimiento que la persona ponente, el Magistrado o Magistrada ponente que tiene un asunto, pues tiene, digamos, la obligación de atender directamente, más cuando son casos de la relevancia de este nivel.

Y que yo no pude estar en esa reunión, porque no se me preguntó si podía o no a la hora que se fijó el día y la hora, me informaron del día y la hora y lamentablemente yo ya tenía compromisos oficiales también y no me fue posible estar, porque sí, digo cada quien tiene sus agendas y es importante conciliarlas, porque determinarlas nada más desde una visión, pues nos hace precisamente no poder atender esta importante audiencia, que fue con una gran mayoría de consejeras y consejeros, incluyendo la Presidencia, y entiendo que también algunos titulares de algunas direcciones ejecutivas involucradas.

Y yo estaría a favor de que pudiera darse la oportunidad que directamente la ponencia y la titularidad de la ponencia que tiene este asunto, pues reciba en audiencia.

Y no es un gesto de atención ni mucho menos. Yo entiendo que una audiencia es de una importancia constitucional.

Entonces, entiendo los tiempos, pero si pudiera ser a la brevedad posible, e incluso, a través de la virtualidad que hemos podido trabajar así, pero sí directamente.

Me parece que sí es importante atender a este grupo de ocho, entiendo, Magistrado, no sé cuántos, yo no estuve, de ocho consejeras y consejeros que estuvieran aquí, incluyendo su presidenta, que pueda ser escuchada por la ponencia que tiene el asunto.

Entonces, yo estaría a favor de que se diera esa oportunidad y esa garantía de audiencia directa con la ponencia correspondiente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Solo para aclarar dos cosas, en mis intervenciones yo siempre soy muy respetuoso de no calificar las intervenciones de las compañeras, los compañeros, ni siquiera de las partes; por lo tanto, no quiero que se vaya a pensar que yo digo que es una argucia lo que aquí se está solicitando, no, para nada.

Yo lo único que estoy señalando es que las razones no están previstas en ley, es decir, es cierto, el secretario da cuenta con los asuntos que están listados para verse el día de hoy y nosotros votamos si efectivamente estamos o no de acuerdo.

Pero al fundamento al que yo me refiero no es a ese, sino a si hay un fundamento para aplazar un asunto porque no se ha atendido una solicitud de alegatos verbal por parte del ponente o de la ponente.

Ese es mi argumento en ese sentido.

Por otro lado, considero que es innecesario porque habemos tres magistraturas, hay quorum para resolver el asunto. Ya la magistrada nos está planteando su proyecto, lo que ella considera debe resolverse y cada uno de nosotros, de nosotras vamos a analizar y vamos a determinar si estamos o no de acuerdo para resolver el asunto.

Por eso creo que es innecesario, en mi concepto, esta petición en ese sentido.

Y, por otro lado, hay un acuerdo, hay un acuerdo que es el impugnado donde están todas las razones que se están dando del por qué el Instituto Nacional Electoral está actuando en esos términos, por qué señala una fecha de conclusión de precampañas, por qué ajusta términos, por qué hace toda esta homologación de los procesos electorales.

Entonces, yo considero que hay todos los elementos y que la ausencia de la ponente o del ponente, en este caso, no imposibilita resolver el asunto y que la circunstancia de que ella no haya estado presente en este evento de alegatos, le llamaría yo. Ni siquiera audiencia, le llamaría. Un evento de alegatos no impide resolver el asunto.

Eso es a lo que yo me refiero en este caso que no hay, precisamente, un fundamento para poder suspender.

Por otro lado, los plazos sí son importantes también, en este asunto.

¿Por qué?, porque se trata de establecer si efectivamente los tiempos de precampaña van a ser los que establece el acuerdo o no.

Si se aprueba el proyecto, pues esto va a traer una consecuencia de modificar muchos plazos que se tienen que hacer ya, de inmediato, a partir de la resolución.

Si se esperara esto...además, la Magistrada no está participando en este asunto.

En todo caso lo hace suyo el Presidente, el proyecto, y él podrá aquí o podremos entre todos resolver el asunto y decidir cuál va a ser el sentido y cuáles van a ser las consideraciones.

Es decir, ya la participación, en mi concepto de la ponente, se agotó con la presentación del proyecto. De ahí en fuera ya no va a participar, porque aquí lo vamos a resolver los que estamos sesionando.

Y en todo caso el Presidente hará suyo ese proyecto y las consideraciones que contenga esa sentencia, van a ser las que salgan de esta discusión o de la aprobación del proyecto en sus términos, pero sin la participación de la ponente.

Por lo tanto, también, pareciera innecesario que hablen con la ponente porque ella no está presente en la sesión. Quienes vamos a decidir somos nosotros, los que estamos resolviendo el asunto en este momento.

Esa es nada más la aclaración.

Yo soy respetuoso de las expresiones y las cuido. Entonces, no fue mi intención, ni tampoco califico que sea esto, por supuesto, para nada una argucia, yo creo que es muy legal. Si el Magistrado Vargas lo considera así, es respetuosa su solicitud en

ese término, solamente no la comparto y doy las razones por las cuales no la comparto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Quisiera nada más hacer algunas precisiones para que quede claro cuál fue el procedimiento.

Se recibió una comunicación vía *Whats*, vía telefónica de la solicitud de audiencia el día sábado, ese mismo día a través del secretario instructor de la ponencia a mi cargo, el doctor Javier Ortiz, se comunicó vía correo de la solicitud de parte de la Oficina de la Presidenta Consejera del INE, a todas las ponencias a través de sus instructores; efectivamente se les propuso llevarla a cabo el lunes por la tarde, 5:45, 6:00 de la tarde y tener dos audiencias por las personas que comunicaron asistirían ocho consejeras, consejeros y el personal técnico, entonces por la cantidad de gente y por el tiempo y para facilitar la comunicación se llevó a cabo una sesión con los Magistrados que asistimos, el Magistrado José Luis Vargas, el Magistrado Indalfer Infante y yo; asimismo, otra audiencia con el personal técnico y el secretario instructor, como dije, de manera paralela.

A la audiencia con los funcionarios del INE y el personal del Secretariado asistieron todas las ponencias con excepción de la ponencia del Magistrado José Luis Vargas, él asistió a la audiencia con las consejerías.

Es una práctica de este tribunal que las audiencias son llevadas a cabo voluntariamente por cada una de las magistraturas y que una audiencia que se convoca de manera colegiada no excluye cualquier otro mecanismo de solicitud de llevar a cabo audiencias por cada uno de nosotros, nosotras.

Por otro lado, estuvo presente, como ya dije, la secretaria instructora de la Magistrada ponente, también es una práctica de este tribunal que las Magistradas y los Magistrados presentemos y circulemos los proyectos en tiempo y sean listados, esto se hace los jueves, la socialización de los proyectos y los viernes se enlistan, éste fue circulado y listado en tiempo.

Y en los lineamientos está previsto que las ponencias, las magistraturas ponentes pueden retirar los asuntos; no es el caso, y de otra forma lo puede solicitar cualquier Magistrado o Magistrada en sesión pública y se tiene que someter a votación del Pleno su petición.

En efecto, es otra práctica del Tribunal formal que cuando una Magistrada o Magistrado no está presente en la sesión, sus proyectos los hace propios la Presidencia de la Sala Superior; en este caso yo hago propios el día de hoy los de la Magistrada Otálora, como en otras sesiones si no están ustedes presentes los hago propios, siempre respetando en principio el proyecto que se circula y hasta aquí en la sesión haciendo las modificaciones.

En ese sentido, yo ahí tendría que pronunciarme sobre aceptar o no modificaciones ante la ausencia de cualquier magistratura de (...) la fecha de inicio de las precampañas.

Y esto se conversó, de hecho, el Magistrado José Luis Vargas en la audiencia con las consejeras, los consejeros, anunció que solicitaría el retiro y la respuesta de un consejero, y entiendo también apoyada por otros de sus colegas, es que si el asunto

implicaría la modificación del plazo definido por el Instituto Nacional Electoral, como es la propuesta, para ellos era más importante que se resolviera de manera urgente en esta sesión.

Y de cualquier forma se les comunicó que la solicitud del Magistrado Vargas sería canalizada por nuestras vías institucionales.

Entonces también me parece relevante decir que la expresión de quienes integran, de algunos quienes integran el Consejo General del INE fue que, si implicaría la modificación, entonces se resolviera de manera urgente porque tiene un efecto para que ellos puedan ajustar su calendario.

Esa es la materia de la discusión y el proyecto propone precisamente una modificación.

Eso sería cuanto.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, ya no voy a insistir mucho en el tema de solicitar el retiro, porque me queda claro que, pues ya se decidió que se vea, por lo menos eso es lo que presumo.

Pero sí quiero comentar algunas cosas. Primera, efectivamente lo que señala el Presidente es correcto; bueno, a medias es correcto, porque lo que el Consejero en esa sesión y asentido por varios de sus compañeros es que, si la idea de la propuesta era con la finalidad de confirmar el proyecto, es decir, confirmar el proyecto implica que sí se modifican todos los plazos, pues que entonces, más bien, lo que dijo el Consejero Faz es que, si la idea era revocar el proyecto, pues sí, con mucho gusto se votara en esta sesión.

Si lo que implicaba era confirmar el proyecto, y así lo dijo, pues entonces que sí por favor se le diera más tiempo para escuchar para que la magistrada ponente escuchara los alegatos.

Y aprovechando este espacio, esto me lleva simplemente a reflexionar cuál es la naturaleza de las audiencias, porque lo que aquí se dice en pocas palabras es que las audiencias no sirven ni para bien ni para mal a las partes involucradas.

Es decir, que como ya pusieron sus alegatos por escrito, pues sale sobrando este tiempo, y la verdad eso me lleva a pensar que entonces pierden el tiempo cuando vienen a este Tribunal a tratar de con argumentos convencer que un proyecto puede no estar contemplando otros elementos que fue precisamente lo que sucedió.

Efectivamente, el asunto reviste una urgencia porque esa urgencia, digamos, los efectos prácticos empiezan a partir del siguiente mes, en pocas palabras; pero obviamente hay que preparar una serie de cuestiones que vinculan a la mayor brevedad.

Pero por eso me extraña, porque si es tan urgente y entendemos que la magistrada ponente en su oficio de comisión salió de comisión del 5 al 7 de octubre y los actores vinieron el 2 de octubre y la magistrada no los pudo recibir, pues entonces se nos fue la urgencia.

Yo creo que lo urgente también reviste un aspecto de importancia, no es cualquier asunto, insisto, se trata de organizar, de los plazos que organizan y determinan a los partidos políticos el proceso de precampañas y por supuesto también impacta en todo el proceso electoral y en la organización del mismo.

Entonces, insisto, me llama la atención el sentido de urgencia y el sentido de responsabilidad de no atender a la urgencia.

Y finalmente, por eso digo, no estaría de más en este Tribunal, y creo que alguna vez ya se habló, pues tratar en ese caso, de regular cuál es el alcance de las audiencias, incluso proponerle al legislador, precisamente para que no tengamos a distintas, esa diferente percepción de quienes consideramos que sí es un acto de naturaleza jurisdiccional que involucra y es parte del acceso a la justicia y quien considera que no lo es y que pues sale sobrando.

Entonces, sí creo que es importante que eso se pueda, a futuro, revisar para decirles a las partes, no pierdan su tiempo, a una audiencia que no hay sentido, porque ya todo está en el escrito de demanda o, en este caso, en el informe circunstanciado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Entiendo entonces que ya no se sometería a votación o que sí se sometería a votación la solicitud.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, yo había entendido también que iba a retirar la solicitud de retiro, pero bueno, al margen de eso, me parece importante también lo señalado por el Magistrado José Luis Vargas, en el sentido de, si no menospreciar, por decirlo de alguna manera, las audiencias.

Y yo quisiera como, tal vez poner un punto medio. Si es inusual y ya el Magistrado Presidente hizo una muy explícita, digamos, recapitulación de lo que es la manera de operar en términos de audiencia de este Tribunal, en donde no dar una audiencia no implica necesariamente retirar un asunto.

Incluso, a mí, por ejemplo, entiendo que la presidencia de Movimiento Ciudadano visitó algunas ponencias para pedir audiencia, no fue el caso de mi ponencia, a mí no, no, no se acercaron a mi ponencia para audiencia, y no por eso no voy a decir que como no les di audiencia, misma que no pidieron, no vamos a juzgar.

Yo no tendría inconveniente, digamos me parece importante la propuesta de atención.

Lo que sí no es usual en este Tribunal es que el titular de la ponencia que tiene el caso, no escuche a las partes. Eso es lo único que sí, también quiero dejar claro.

Y tal vez proponiendo un punto medio, si el asunto se tiene que resolver por tiempos en esta sesión, tal vez pudiéramos dejar el asunto al final y se pudiera dar la audiencia virtual por parte de la ponencia y así ya salvamos los temas.

Esa es mi propuesta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. La ponencia ya atendió la audiencia con el personal técnico y ya no hay otra solicitud formal después de celebrarse el lunes.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no, el Secretario Técnico someterá a votación la solicitud del Magistrado Vargas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Considerando que el asunto es de urgente resolución, estoy porque se vea en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, yo por mis argumentos estaría a favor de que se pudiera llevar en otra sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, a favor de que se viera en la siguiente sesión estando la ponente presente en cuerpo y presencial.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Considero que el asunto es urgente y, por lo tanto, en contra de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay cuatro votos en contra de retirar el asunto en esta sesión.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Por favor, dé cuenta de un escrito, una promoción que llegó el día de hoy en relación también con una solicitud de audiencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta de un escrito que recibimos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las 11:55 horas, del actor relacionado con el recurso de reconsideración 287 de esta anualidad, en el que solicita formalmente se conceda la apertura de una audiencia de alegatos, de un asunto listado en esta sesión.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, dirigido al Magistrado ponente...

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Perdón, dirigido al Magistrado Indalfer Infante Gonzales en su calidad de Magistrado ponente del asunto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.
Gracias, Secretario.
Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente.
Yo quise que se diera cuenta con este escrito porque llega unos minutos antes del inicio de la sesión, yo ya atendí al actor en este juicio, pero quise que se hiciera del conocimiento del pleno por si alguien quiere hacer alguna situación en relación con esta petición. Pero en el caso concreto yo ya atendí la solicitud de alegatos verbales, como les llamamos.
Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.
En ese sentido, no retira el proyecto.
Consulto si alguien más desea comentar algo respecto de esta promoción.
Muy bien.
Por favor, Secretario, entonces... Sí, Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Podemos decir que se agregaría solamente a los autos el expediente, el escrito y ya, ¿no?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, claro, conforme a los trámites que correspondan debe turnarse a la ponencia y agregarse a los autos.
Si ya no hay más intervenciones, entonces ahora sí, Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiesten en votación económica.
Se aprueba el orden del día.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasemos a la cuenta de sus proyectos.
Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, dé cuenta, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con gusto, Presidente.
Magistrada y Magistrados, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 442 de este año, promovido por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, a fin de impugnar, por una parte, la exigibilidad de usar una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía a quien aspire a una candidatura independiente a la Presidencia de la República y, por otra, aspectos vinculados con la ejecución de esa herramienta.
El proyecto propone desechar parcialmente la demanda por extemporánea respecto de la exigencia de usar la aplicación móvil y el requisito de la fotografía viva, ya que

esos requisitos se establecieron desde julio de este año, mientras que la demanda se presentó en septiembre.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los argumentos del actor relativos a que no es adecuada la aplicación; esto, porque sólo señala casos aislados que en modo alguno pueden justificar permitir el uso del formato impreso.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 215 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio respuesta a los cuestionamientos planteados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionados con el cobro de sanciones y remanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios.

Lo infundado atiende a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para emitir lineamientos en materia de fiscalización de los partidos políticos; y la inoperancia obedece a que se controvierten cuestiones que ya son firmes o que no fueron determinadas en el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Están a su consideración, Magistrada, Magistrados, estos dos asuntos.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 442 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha parcialmente la demanda en términos de la sentencia.

Segundo.- Se declaran inoperante los argumentos en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 215 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Priscila Cruces Aguilar, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Priscila Cruces Aguilar: Buenos días. Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 466 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja que presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso federal próximo, el incumplimiento a un acuerdo de medidas cautelares y promoción personalizada derivado de la presunta difusión de una nota publicada por el medio digital de noticias "Proceso".

Y al respecto la Unidad Técnica consideró que el recurrente no aportó pruebas para acreditar su dicho.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del actor relativos a que sí aportó medios probatorios; ello, porque del análisis de la queja se advierte que Morena no aportó los elementos que permitieran verificar la existencia del material denunciado, ya que si bien en la queja se hacía referencia a un enlace electrónico, del análisis integral de las mismas no se desprendía ese enlace.

De igual manera, resultan inoperantes los agravios encaminados a evidenciar una incongruencia interna del acuerdo impugnado, así como que la decisión se adoptó con argumentos de fondo y se omitió valorar el elemento subjetivo de los hechos denunciados, toda vez que el recurrente no combate las consideraciones torales que sustentaron la determinación de la respuesta, pues parte de la premisa inexacta de que la causa de improcedencia fue porque los hechos denunciados no actualizan una infracción electoral.

Sin embargo, la UTC desechó la queja presentada al no aportarse medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

Por tanto, deben prevalecer las consideraciones de la responsable que sostienen el desechamiento de la queja, por lo que procede confirmar el acuerdo combatido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 484 de este año, promovido por José Gerardo Herrera Bermúdez para controvertir el acuerdo que desechó la queja que presentó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al no advertir elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio del partido recurrente en principio porque las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable para determinar si conforme a lo narrado por la parte denunciante y los elementos de prueba aportados, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Por otro lado, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola concertación de la existencia del quinto informe de gobierno del titular del Ejecutivo Federal, así como de su contenido, es decir, una apreciación de los hechos existentes a partir de lo narrado en la denuncia y de las pruebas apartadas. Finalmente, ante la omisión de combatir los razonamientos principales de la Unidad Técnica para desechar la queja, los motivos de inconformidad son inoperantes.

Ante ello se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los dos proyectos, Magistrada, Magistrados.

Al no haber intervenciones, por favor Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 466 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 484 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Adán Jerónimo Navarrete García, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 393 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidos a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Morena, personas del servicio público y dirigentes partidistas, en razón de un evento realizado en Morelia, Michoacán.

El proyecto propone revocar la determinación emitida por la Sala Regional Especializada para el efecto de que las conductas denunciadas atribuidas al partido Morena y diversas personas servidoras públicas sean nuevamente analizadas atendiendo a todos los elementos contextuales del caso y en plenitud de atribuciones se emita una nueva resolución considerando los criterios de esta Sala Superior respecto de las infracciones denunciadas.

La ponencia considera que debe analizarse exhaustivamente la participación de un ciudadano y del partido político Morena, en el evento denunciado en cuanto a la configuración de los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo, tomando en cuenta que de la valoración de las circunstancias del evento y de las expresiones ahí realizadas se evidencia la intención de posicionar y presentar a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México como una opción a la Presidencia de la República; esto es, se trata de un evento proselitista.

Por lo que hace a la promoción personalizada se considera que la Sala Regional deberá hacer un análisis particularizado de las expresiones y de la propaganda denunciada, así como de la asistencia y participación de diversas personas servidoras públicas para determinar si se actualizan o no los elementos de la propaganda personalizada, uso de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como analizar de manera contextualizada cualquier deslinde que se hubiera presentado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 485 de este año, en el cual se impugna el desechamiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del actual gobernador de dicha entidad federativa, el partido Movimiento Ciudadano, un canal y una televisora local, así como una casa encuestadora, entre otros, por la presunta comisión de hechos que constituyen violaciones a la legislación electoral, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, aportaciones ponente prohibido y desvíos de recursos públicos con relación al próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por el recurrente la responsable no basó su determinación en una simple interpretación de los hechos denunciados, por el contrario, se advierte que llevó a cabo un análisis de los mismos, así como de la única prueba aportada por el partido quejoso consistente en un hipervínculo de una publicación realizada en la red social X, antes Twitter, examinando si de su contenido se podían desprender elementos que pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, el partido recurrente no formula argumentos eficaces que demuestren que el análisis realizado por la autoridad responsable fue equivocado o contrario a derecho pues solo se limita a señalar que la responsable hizo una interpretación limitada de los hechos denunciados que se debió admitir la queja y ordenar la investigación correspondiente, que se debió de investigar a la empresa que realizó la encuesta contenida en la publicación denunciada, así como las actividades a las que ésta se dedica.

Además, en los agravios que formula sólo realiza un estudio pormenorizado acerca de la naturaleza jurídica y probatoria de los indicios, sin controvertir las consideraciones que sustentan el auto impugnado.

Además, el proyecto considera que el desechamiento no se basó en un estudio de fondo, razones por las cuales se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente, muchas gracias.

Magistrada, Magistrados.

Nada más para una precisión en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 393 de este año, en el que anuncio la emisión de un voto razonado; esto en congruencia con la postura que he asumido al resolverse los juicios electorales 232 de 2022 y 1115 de 2023.

Ahí, recordemos, he sostenido que la violación al principio de neutralidad encontrará sentido con la posición individual que el servidor público tome frente al proceso democrático existente, sin que sea suficiente para ello considerar que su simple presencia pública vinculada con el cargo que ostenta es lo que influye indebidamente en las preferencias de la ciudadanía.

Desde mi perspectiva, en estos votos razonados he señalado que la persona servidora pública no es en sí misma un recurso público para efectos de la infracción. Y en ese sentido, formularé mi voto razonado.

Gracias, Presidente, a favor del restante proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, formulando voto razonado en el REP-393 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 393 de esta anualidad el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 393 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 485 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la Magistrada Janine Otálora Malassis, que hago míos para su resolución.

Secretario José Aarón Gómez Orduña, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electoral 1450 y de la ciudadanía 371, ambos del presente año, promovidos por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y por Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respectivamente, por los que impugnan la medida cautelar de suspensión temporal del cargo de la Consejera Presidenta decretada por la Contraloría General del referido Instituto local.

El proyecto de sentencia propone acumular los juicios y revocar el acuerdo reclamado al considerar fundado el agravio relativo a que la contraloría responsable carece de facultades para determinar la suspensión de la Consejera Presidenta del Instituto local; ello, debido a que el marco constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Institutos Electorales locales que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que se rigen por el principio de independencia, además de contar con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera presidenta y seis consejerías electorales que tendrán un periodo de desempeño de siete años a designación del Consejo General del INE y solo pueden ser removidos por el mismo consejo debido a las causas graves que establezca la ley.

En ese sentido, si bien la contraloría tiene competencia para sustanciar procedimientos administrativos contra las personas consejeras del Instituto local, no tiene facultades para dictar la medida cautelar de suspensión del cargo.

En consecuencia, se propone ordenar la reinstalación inmediata de la Consejera Presidenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 210 de este año, en el que se propone revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 526 de este año, por el que se establecen diversos criterios y plazos de los procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa nacional al determinar de manera adelantada el inicio de las precampañas electorales federales afectó los principios de legalidad, autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, su militancia y simpatizantes.

En la propuesta se califican como fundados y suficientes los motivos de disenso planteados por el partido recurrente relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido porque no se atendió un mandato legal expreso que establece el inicio del periodo de precampañas federales para la tercera semana del mes de noviembre conforme al artículo 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La citada disposición normativa constituye una garantía de certeza y seguridad jurídica no solo en beneficio de las autoridades encargadas de preparar, organizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, sino que también contribuye a salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos político-electorales de los sujetos que participan en ellos.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido que el INE tiene atribuciones para hacer ajustes en los plazos, pero siempre respetando la duración de las etapas, sin menoscabar los derechos político-electorales de los actores políticos.

Al asistir la razón al partido actor, en vía de consecuencia, se propone revocar parcialmente la diversa resolución del Consejo General del INE 4339 de este año, por la que ejerció la facultad de atracción para homologar la fecha de conclusión del periodo de precampañas, en específico, la fecha respecto al proceso electoral federal en curso, esto es, 3 de enero del 2024.

Si bien, este último acuerdo no fue impugnado en su momento, es posible revisar su constitucionalidad, porque sirvió como fundamento para que la autoridad administrativa nacional, en el acuerdo que ahora se impugna, determinara la fecha de inicio de las precampañas.

En consecuencia, se propone que, a la brevedad, el Consejo General del INE apruebe una nueva determinación en atención a los siguientes parámetros:

Primero. El inicio de las precampañas federales debe ser dentro de la tercera semana de noviembre de 2023, es decir, entre el 20 y 26 de noviembre.

Segundo. La duración de las precampañas no puede ser mayor de 60 días.

Tercero. Se deja sin efectos la fecha de conclusión de la precampaña federal, consistente en el 3 de enero de 2024, y

Cuarto. Considerando que la fecha de inicio de las precampañas debe ser dentro de la tercera semana de noviembre y éstas no pueden durar más de 60 días, el Instituto Nacional Electoral con libertad de atribuciones, deberá fijar una fecha de inicio y fin de precampañas, respetando los derechos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

Además, deberá considerar las propias actividades que debe realizar durante este periodo, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Es la cuenta de los asuntos de la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración estos dos asuntos. Consulto si alguien desea intervenir. Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrados. Yo quiero intervenir en el SUP-RAP-210.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1450. Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, pues el proyecto que se somete a nuestra consideración propone, entre otras cuestiones, revocar parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se establecen diversos criterios y plazos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, al considerar que la autoridad responsable afectó los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, su militancia y simpatizantes al adelantar el inicio de las precampañas y en vía de consecuencia también revoca la resolución por la que se ejerció la facultad de atracción respecto del establecimiento de la fecha de conclusión de dicho periodo.

Respetuosamente me aparto de la consulta por las razones que a continuación expondré.

El 20 de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución por la que determinó ejercer su facultad de atracción para homologar las fechas para la conclusión del periodo de precampañas para recabar el apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas independientes de los procesos electorales locales con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Con posterioridad, la autoridad administrativa aprobó el acuerdo que ahora se controvierte por el que se establecen diversos criterios y plazos relacionados con el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal, entre otras cosas determinó que el periodo de precampañas daría inicio el 5 de noviembre.

En el caso, el partido recurrente considera que la responsable no justificó suficientemente la determinación de los plazos para el inicio y la conclusión del periodo de precampañas, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente prevé que éstas deberán iniciar la tercera semana de noviembre y que el hecho de que se estableciera previamente que terminarían el 3 de enero no justifica que se recorra la fecha de inicio.

En la consulta se considera que le asiste la razón al apelante al estimar que la autoridad responsable se limitó a señalar que el adelanto de la fecha de inicio de precampañas se debe a que mediante un diverso acuerdo se estableció como fecha de conclusión de dicho periodo el 3 de enero de 2024 sin que ello fuera suficiente o resulte suficiente porque la autoridad administrativa no aportó, señala,

razonamientos jurídicos que permitan conocer de qué manera fue que determinó establecer el 5 de noviembre para el inicio de esa esa etapa del proceso.

De ahí que se proponga revocar parcialmente la determinación recurrida para el efecto de que el Consejo General del INE emita a la brevedad una nueva, en la que establezca como fecha de inicio para el periodo de precampañas federales una ubicada en la tercera semana de noviembre, considerando que ésta transcurre entre el 20 y 26 de ese mes y en vía de consecuencia la fecha de conclusión de precampañas federales teniendo en consideración que tal periodo no puede ser mayor a 60 días.

Como lo adelanté al inicio de mi intervención, no comparto la propuesta que se nos presenta porque considero que en el caso se debe confirmar el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para realizar los ajustes en los plazos necesarios en las diversas etapas de los procesos electorales, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos respectivos, siempre que se respete la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos comiciales; ello de conformidad con el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se previó la facultad del INE para ajustar los plazos establecidos en la propia ley para la debida ejecución de las actividades y procedimientos que tienen verificativo en los comicios, tanto a nivel nacional como local, es decir, está expresamente también establecida esta facultad que se le otorga al INE para poder modificar los plazos.

Asimismo, en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional de esta Sala Superior se ha determinado que el INE posee una competencia nacional respecto de la materia electoral, con lo que puede ejercer atribuciones en los ámbitos federal y estatal, al ser el órgano encargado de la función de organizar las elecciones.

Entre estos asuntos se encuentra el recurso de apelación 605 de 2017, en el que se analizó un acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar ajustes en las fechas del proceso electoral federal y locales 2017 y 2018.

Al resolver esta Sala Superior este recurso sostuvo que el Instituto Nacional Electoral cuenta con una facultad extraordinaria para modificar o ajustar los plazos o fechas previstas en la legislación en que habrán de desarrollarse las distintas etapas del proceso electoral, con el propósito de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Bajo esta lógica resulta evidente que el Consejo General del INE sí cuenta con facultades para modificar las fechas establecidas para el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso electoral.

Por otra parte, en el caso considero que el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable señaló que mediante la resolución 439 de 2023 se determinó que las campañas federales concluirían el 3 de enero de 2024, por tanto, a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes, estableció que las precampañas deben iniciar el 5 de noviembre del año en curso, a fin de que el referido periodo pueda ser de 60 días.

Así la determinación que ahora se controvierte encuentra sustento en las razones establecidas en el acuerdo por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción

para, que entre otros aspectos, homologar la conclusión del periodo de precampañas de los procesos electorales locales con el proceso electoral federal, y en el que se razonó que el ajuste de los plazos se relaciona intrínsecamente con la eficacia de los valores y principios rectores de la función electoral, permitiendo alcanzar la homogeneidad de los procesos electorales federal y locales, ejerciendo las atribuciones inherentes a cada autoridad de forma armónica.

Y en dicha resolución la responsable consideró que los plazos diversos previstos en cada entidad federativa para el inicio y duración de las precampañas y para recabar el apoyo ciudadano representa para las autoridades administrativas electorales, una tarea compleja en el cumplimiento de sus atribuciones, lo que justifica que se adopten medidas especiales a fin de hacer efectiva esta armonización y poder garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos comiciales.

Más aun, si se tiene en consideración que en los procesos electorales federal y locales concurrentes se van a elegir aproximadamente 20 mil 263 cargos de elección popular.

Es decir, en un primer momento el INE consideró las implicaciones operativas o técnicas que lo llevarán a homologar la fecha de conclusión del periodo de precampañas, determinación de la que después derivó el establecimiento de esta fecha de inicio.

Y en ese sentido, se advierte que del 5 de noviembre, fecha de inicio de las precampañas al 3 de enero, fecha de conclusión existen, efectivamente, 60 días que es el plazo máximo que establece la Constitución para celebrar las campañas cuando se elija a la Presidencia de la República.

De ahí que, en mi concepto, la determinación de la autoridad responsable constituye la de una mayor protección de los derechos de los partidos políticos y precandidaturas al otorgarles el plazo máximo para la realización de las actividades propias de esa etapa, que a la vez se ajusta a los requerimientos temporales de la autoridad administrativa, para el adecuado desahogo de sus actividades, tales como la fiscalización o la resolución de impugnaciones.

Las referidas razones están contenidas en el acuerdo en el que se efectuó la facultad de atracción para homologar las fechas para la conclusión de las precampañas del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para quienes aspiren a obtener una candidaturas independiente, mismas que en el caso aplican para efectuar el ajuste a la fecha en que podrán iniciar los procesos respectivos, máxime que en ello se respeta, como lo he señalado, el plazo máximo dispuesto por el Constituyente Permanente para los procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Lo anterior sin dejar de lado que ello tampoco implica la afectación al principio de certeza como lo alega el recurrente pues considero que la decisión se adoptó en un momento oportuno y suficiente para que los partidos políticos pudieran tomar las decisiones atinentes a la forma y términos en que llevará a cabo sus procesos electivos internos.

Y por estas razones que he expuesto es que considero que en el caso se debe confirmar el acuerdo impugnado al estar debidamente fundado y motivado pues la determinación del Consejo General del INE resulta apegada a derecho, en tanto se sustenta en una facultad que tiene reconocida legalmente para adoptar las medidas que considere necesarias y se motiva las circunstancias derivadas de la complejidad

operativa que implica la organización central de diversas operaciones vinculadas con los procesos comiciales concurrentes amén de que esta Sala Superior en los precedentes como el que he señalado, ya ha dado esta, y reconocido, esta facultad y esta autorización.

En consecuencia, tampoco resulta procedente revocar el acuerdo por el que se ejerció la facultad de atracción y se fijó la fecha para la conclusión del periodo de precampañas máxime cuando dicha determinación se encuentra firme al no haber sido impugnada.

Por lo tanto, desde mis consideraciones el caso debe confirmarse, y de no ser así, yo emitiría un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Vargas, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Pues volviendo a este tema, ahora en lo que toca al fondo del asunto, y toda vez que nos toca entonces emitir un posicionamiento sobre el mismo, pues efectivamente este RAP-210 tiene varios problemas que me parece delicado y, como ya lo dije, de cara a la organización de los procesos electorales 2023-2024.

Y quiero tratar de dilucidar de dónde sale, en dónde comienza el problema. Y esto, pues evidentemente se da a partir del acuerdo INE-CONSEJOGENERAL-439/2023, que desde la comprensión que yo tengo del asunto se debe tomar como el punto de partida vinculado con la decisión que tomó el INE en la que definió como fecha de conclusión del periodo de precampañas federales el 3 de enero del próximo año.

Y este acuerdo se aprobó y quedó firme el 20 de julio, y hay que decirlo y hay que subrayarlo, no fue impugnado.

Entonces, ¿por qué es la importancia de este acuerdo? Pues porque a través de él se estableció la homologación de calendarios de diversas etapas del proceso electoral federal y los locales.

Y esta decisión atendió a la importancia de trabajos como la fiscalización de todos los procesos electorales, asignación de tiempos del Estado en materia de radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño de impresión e impresión de boletas, producción, almacenamiento, así como distribución de todos los documentos y materiales electorales tanto en los comicios federales, como en los locales.

Y los que conocemos cómo se organiza un proceso electoral, pues sabemos que eso es una cuestión altamente compleja de una logística importante para que todo se articule de cara a que el día de la elección pueda existir todas las condiciones para que los ciudadanos emitan su voto.

Y en lo que se refiere a los plazos de precampañas, se tomó en cuenta en dicho acuerdo que la homologación de las fechas para su conclusión permitiría una mejor sincronía en la realización tanto de estos trabajos del INE y de los OPLEs, y se buscó precisamente una armonía en lo que yo llamaría un sistema nacional electoral, que hoy ya es el que opera en el país, es decir, a nivel local y federal.

Y precisamente ese es el sustento, digamos, de ese acuerdo primigenio, insisto, que ha quedado firme.

Ahora, lo que hoy se impugna, como ya lo decía la Magistrada Soto, es el acuerdo 526 de 2023, y dicho acuerdo, digamos, no se puede leer y no se puede ver desfasado del que ya cité, el 439 de 20 de junio, precisamente porque lo que este segundo acuerdo busca es precisamente generar esa armonía y sincronía, de tal suerte que lo que se aprobó fueron diversas cuestiones relevantes que están vinculadas con cada una de las etapas del proceso electoral; es decir, fechas y criterios a seguir para los procesos intrapartidistas de selección de candidaturas y las fechas de los registros de convenios de coalición y acuerdos de participación, así como las fechas de inicio de las precampañas electorales.

Insisto, esto lo tenemos que ver en un mismo tablero en el cual no se puede desasociar lo que tiene que ver exclusivamente con los procesos de los partidos políticos de selección, de candidaturas y de acuerdos de convenios de coalición y lo que tiene que ver con los procesos electorales.

La organización de los procesos tienen que estar, digamos, debidamente entrelazados para poder evidentemente cumplir con los plazos fatales de todas las elecciones.

Ahora, el proyecto parte de la base, y me llama la atención, de decir que el INE en este segundo acuerdo, no fundó ni motivó debidamente y que esto es lo que justifica que, adicionalmente, es decir, lo que no permite modificar el plazo para el inicio de las precampañas, adicionalmente a que hace valer el agravio planteado por el partido en lo que tiene que ver con la afectación al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Y la litis o la razón concreta, pues se centra, precisamente como decía la Magistrada Soto, en este cambio de criterio en el cual el acuerdo impugnado anticipa o adelanta la fecha del inicio de las precampañas para el 5 de noviembre, y no así como lo establece el artículo 226 numeral 2, inciso A, de la Ley, que establece la tercera semana de noviembre del año previsto.

Sin embargo, hay que decirlo. Esta Sala Superior y en particular esta integración, hemos considerado ya y ya se citaban en dos ocasiones, válido que el INE pueda modificar legalmente los plazos previstos, como ya se decía en el RAP-15 de 2021, el más reciente y en el RAP-606/2017.

Y las razones no distan mucho de lo que ahora se está pretendiendo revocar.

Es decir, lo que se ha buscado no es quitarle tiempo a los partidos porque ellos van a tener el mismo plazo para poder desarrollar las precampañas, sino pues insisto, sincronizar todos los procesos y las etapas del proceso electoral, de tal suerte que el proceso electoral adicionalmente a permitir respetar el derecho de los partidos y la militancia a elegir y a seleccionar, pues también se permita homologar calendarios, tanto locales como el federal, y que tiene que ver con cosas muy concretas.

Tiene que ver con, por ejemplo, cumplir con el procedimiento de fiscalización de manera puntual y oportuna: la regulación de postulaciones, registros, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes; la instalación y planeación de todo lo que tiene que ver con mesas de casilla únicas con facultad exclusiva para el Instituto Nacional Electoral; la administración de los tiempos, ya decía, de radio y televisión y, esto hay que decirlo y no es una cuestión menor, en un universo para

elegir aproximadamente 20 mil 200 cargos de elección popular. Esa es la inmensa tarea que tendrán que hacer los OPLES y el Instituto Nacional Electoral.

Y por lo mismo, insisto, ya no quiero insistir en que no está debidamente fundado y motivado toda vez que esta Sala Superior ya en dos ocasiones ya declaró que sí es facultad del INE poder realizar estos ajustes a los plazos, pero lo que toca a la supuesta afectación de la autonomía y autodeterminación de los partidos, el proyecto adicionalmente señala que se debe revocar porque se considera una afectación injustificada en dichos procedimientos internos.

Y en relación con eso la verdad es que de lo que yo revisé de la demanda, el partido recurrente no expone cuál es la razón del agravio que lo lleva o que afecta su autodeterminación; es decir, evidentemente sí probablemente lo apura en los plazos, pero, insisto, tiene las mismas garantías para poder hacer los procesos de selección y como ya decía, un argumento de facto pues si hubiera sido una cuestión que afectara la autonomía o la determinación de los partidos veo difícil que solo esté un partido Movimiento Ciudadano impugnando y no estén aquí todos o casi todos de los partidos alegando el mismo vicio.

Además, con independencia de que se trate de un estudio oficioso me da a mí la impresión este agravio de afectación a la autodeterminación porque yo no lo ubiqué dentro de la demanda, pues insisto la conclusión de que se afecta algún derecho de los partidos a partir de que son entidades de interés público, pues insisto, no queda claro en qué, cómo y creo que el solo hecho de que se diga que se adelantan los plazos y que, por lo tanto, eso los afecta, pues me parece que no es razón suficiente. Y ya lo digo, esta Sala Superior ha reconocido la facultad del Consejo General del INE de realizar esos ajustes, y eso evidentemente abona a un bien superior, que es la sincronía de todo el proceso electoral, en aras a la legalidad del mismo y, por supuesto, al principio de definitividad de todas y cada una de las etapas del proceso electoral.

En ese sentido, yo estoy convencido que cuando existe la posibilidad de la autoridad de que modifiquen los plazos; por lo tanto, a mi juicio no se puede hablar o no se puede aducir un derecho adquirido por parte de los partidos políticos para disponer de manera irrestricta de un periodo y de una fecha específica, ya que en esos supuestos sólo se configura una expectativa de derecho que se encuentra condicionada a lo que determine la autoridad competente.

Y es por esta razón que, si la autoridad electoral advirtió la necesidad de modificar este plazo, por las razones que ya se señalaron y con el objetivo de no sólo de modificarlo por una cuestión, digamos, de carácter caprichosa, sino fue con el objetivo de permitir que las fuerzas políticas contaran precisamente con esos 160 días para realizar su precampaña, pero que adicionalmente se cumplieran también con todos y cada uno de los elementos que conllevan los procesos de precampaña. Y recalco uno muy importante, que es el procedimiento de fiscalización de dichos ejercicios que realizan los partidos políticos.

Y no obstante eso, es decir, que se ajusta el periodo, que el ajuste del periodo implica a los partidos políticos tomar la decisión sobre los métodos y procedimientos selectivos para efectivos para efectos de su selección de candidatos, me parece que se debería también demostrar que los plazos determinados por las autoridades responsables son de imposible cumplimiento, cuestión que Movimiento Ciudadano

no lo hace, simplemente alega que se le está, en todo caso, violando su derecho a lo que establece la ley.

Y me parece que, insisto, que eso tampoco da un elemento suficientemente fuerte para decir que la autoridad electoral no puede ejercer esta atribución que ya este Tribunal le ha reconocido.

Y es en ese sentido que me parece que, primero que nada, ya decía yo, el proyecto parte de desasociar un acuerdo que no se puede disasociar, que es precisamente el acuerdo 439 de 2023 que fue precisamente el que hizo toda la modificación de los plazos de todo el proceso electoral y, vuelvo a repetir, ese acuerdo 439 está firme.

Y el proyecto señala, insisto, el proyecto que ahora atendemos o analizamos que, ante la revocación del acuerdo, en este caso, propuesto, el impugnado, procede entonces la revocación parcial del acuerdo 439.

Esos son los efectos jurídicos lógicos que precisamente estableció la fecha de conclusión del periodo de las precampañas al 3 de enero del 2024.

Y por supuesto que no puedo compartir esa posición y esa decisión porque, como ya dije, existía la obligación de que quien considerara que dicho acuerdo le causaba afectación a partir evidentemente de que eso traería un corrimiento en las fechas a todo lo que tiene que ver con los procesos de precampaña, y eso tenía que haber sido impugnado en su oportunidad y, en este caso, el partido Movimiento Ciudadano no lo impugnó y, por lo tanto, ese acto queda firme.

En consecuencia lógica, el acuerdo que hoy se impugna, insisto, tendría que ser confirmado, toda vez que el acto es firme.

Y en todo caso, insisto, si hubiera alguna cuestión vinculada con afectaciones concretas al principio de autodeterminación del partido político que no sean los plazos, tendrían que decir en qué y a partir de eso realizar dicho análisis y revisión legal.

Eso sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Es para posicionarme a favor del proyecto.

En primer lugar, ya se ha puesto de manifiesto, deseo resaltar aquí que sí existe este antecedente inmediato que es el acuerdo 439 de 2023, emitido por el Consejo General del INE.

Y a través de este acuerdo, recordemos, se aprobó entre otras cuestiones, ejercer la facultad de atracción para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

En ese acuerdo, también, se fijó el 3 de enero de 2024, como fecha de conclusión de esa etapa en el (...Inaudible) del proceso electoral federal.

Por su parte, en el acuerdo que ahora se impugna, se establecieron diversos criterios y plazos también, para el procedimiento relacionado con el periodo de precampañas, para el proceso electoral federal.

Y entre otras cuestiones se fijó el 5 de noviembre como fecha de inicio.

Y efectivamente, de la demanda se advierte que el partido Movimiento Ciudadano nos esgrime diversas causas de agravio, entre otras, relacionadas con la indebida fundamentación y motivación, pero también nos señala que hay una injerencia indebida sobre los temas de autodeterminación del partido político y vulneración a la certeza jurídica.

Y esto nos lo señala porque advierte que el acuerdo que aquí se impugna, sale de los parámetros expresamente establecidos en la ley, y en ese sentido, nos hace ver que se vulnera el artículo 226, párrafo segundo, inciso A de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que, recordemos, dispone que la etapa de precampaña deberá iniciar en la tercera semana de noviembre.

Sí debo reconocer que, como lo han señalado la Magistrada Soto y el Magistrado Vargas, está el artículo Décimo quinto transitorio también de la LEGIPE, y que ese artículo décimo quinto transitorio habilita la modificación de plazos.

Pero hay que ser cuidadosos en la interpretación de este numeral.

Recordemos que los precedentes a los que se han referido ya el Magistrado Vargas y la Magistrada Soto, nos señalan que la excepcionalidad de este artículo transitorio debe justificarse bajo las necesidades operativas específicas que lo sustenten. Y lo anterior, precisamente, porque el legislador llevó a la certeza como una de las cúspides a manejar en este tipo de asuntos precisamente para asegurar que el cambio normativo no generara falta de seguridad jurídica. Entonces, era necesario sí que el Consejo General del INE estableciera estas necesidades operativas y ese acuerdo primario no definió dichas necesidades operativas.

Sí nos han recordado los Magistrados Soto y Vargas los recursos de apelación 298/2016, el 605 del 2017, el 46/2020 en que ya se han manifestado por esta Sala Superior de la interpretación y el alcance de dicho transitorio y precisamente en ellos se hace énfasis en el hecho de que su aplicación es pertinente siempre y cuando existan estas circunstancias operativas extraordinarias que así lo justifiquen.

Insistiría yo que en este caso la autoridad no justificó mediante un ejercicio de motivación suficiente cuáles eran esas circunstancias extraordinarias que implicaran la necesidad de desatender el parámetro temporal establecido por la norma.

También es preciso para la resolución de este asunto reservar la relevancia de la decisión tomada por la autoridad porque aquí existe una modificación de los plazos que conforman una etapa electoral, plazos que desde luego deben atender al principio de certeza en relación directa con la posibilidad de garantizar a los actores políticos el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, no solo de los propios partidos políticos encontraría yo, sino de su militancia.

La certeza para mí exige que de manera previa al inicio del proceso electoral precisamente la ciudadanía, los partidos políticos, las autoridades electorales y en general a todos los que en él participen, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que son aplicadas.

Ante toda esta realidad yo observo que sí existe una disposición expresa que señala un parámetro para el inicio de la etapa de precampaña y ello obedece a la

importancia de que los partidos, la ciudadanía en general, la militancia de los partidos conozcan de manera previa al desarrollo de los procesos los momentos en que pueden ejercer ciertos derechos político-electorales.

Desde mi punto de vista la anticipación de los plazos sí trasciende en los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, y la ciudadanía; incidir mediante una modificación de autoridad en los parámetros legales debe justificarse en los términos del transitorio que he señalado, pero en mayor grado a partir de razonamientos que expongan la necesidad aún a costa de disminuir la certeza para implementar una acción extraordinaria.

Es por ello que yo sí coincido con el proyecto, en el sentido de que la autoridad no justificó los extremos a que me he referido, únicamente se basó en el hecho de que previamente había modificado la fecha de conclusión y lo que se traduce en una afectación relevante al principio de certeza.

Y para mí resulta de suma importancia reconocer que si bien es cierto se dio este acuerdo previo al que me he referido, que es el acuerdo 439/2023, no menos verdadero resulta el hecho de que estamos ante un sistema que habla del proceso electoral.

Y tanto en control abstracto como en control concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se atiendan o para que surtan plenamente efectos las decisiones de un asunto, es necesario, si existe otro acto de autoridad que esté vinculado como un sistema normativo con el acto que aquí se impugna, pues también anularlo, determinar su ilegalidad, lo que precisamente razona el proyecto que se nos presenta a consideración.

Y por lo que hace a los diversos temas de obligaciones de los partidos políticos, creo que el proyecto sí nos pone de relieve, primero, concibe cuándo debe contabilizarse la tercera semana del mes de noviembre para efectos de cumplir con el parámetro que establece la LEGIPE en el artículo que ya he citado.

Nos señala el plazo que deben durar las precampañas, de acuerdo a la LEGIPE.

En este sentido también dice “considerando la fecha de inicio de las campañas y cómo deben iniciar éstas, y el tiempo de duración, se debe respetar los derechos y se debe facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, y además se deberá considerar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales”. Entonces creo que el proyecto es cuidadoso en el sentido de construir perfectamente para autoridad administrativa electoral parámetros, directrices que permitan precisamente cumplir con estas obligaciones a las que se han referido, que en específico señaló el Magistrado José Luis Vargas Valdez, el de fiscalización, que creo que todos coincidimos es muy relevante.

En ese sentido, Presidente, quiero expresar mi apoyo a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. De manera breve porque efectivamente se leyó la cuenta y coincido con lo que expuso el Magistrado Fuentes en este asunto.

Yo creo que el proyecto da cuenta de los precedentes que ha emitido esta Sala y cómo ha aceptado en algunos otros supuestos que el Instituto Nacional Electoral efectivamente lleve a cabo este tipo de facultad de atracción y haga homologación de procesos electorales.

Sin embargo, en el tema que nos ocupa no hay un precedente específico cuando se trata de reducir los plazos, que considero que ahí es donde está precisamente el punto.

Ahora bien, es cierto que en el acuerdo de 20 de julio de este año el INE estableció, donde llevó a cabo la atracción de estos procesos electorales, estableció como fecha de conclusión de las precampañas, si no mal recuerdo el 3 de enero, el 3 de enero del 2024.

Ahora, esta situación de establecer la fecha límite de las precampañas, en mi opinión no genera certeza y obliga a los partidos políticos a tener que deducir cuándo es que inician, en todo caso, las precampañas.

Sobre todo por esto, porque la propia Constitución y la ley establecen que las precampañas tendrán una duración máxima, en este caso, de 60 días, en este caso, digo, porque en otros supuestos son menos, son 40 días; pero en este supuesto donde la elección coincide con la presidencial pueden ser hasta 60 días.

Luego entonces, no es exacto que necesariamente se sepa cuándo van a iniciar las precampañas, porque si es hasta significa, es decir, no serán máximo 60 días lo que puede traer una interpretación de que el INE bien puede señalar días menos de las precampañas, siempre y cuando no se pase de los 60 días.

Eso impide saber con certeza cuándo inician las precampañas, por lo tanto, ese acuerdo de 20 julio no vincula ni se puede determinar que a partir de ese momento ya se puede tener certeza de cuándo van a iniciar las precampañas, sino en todo caso será el acuerdo, como es este reclamado, donde ya se está estableciendo cuándo inician esas precampañas que lo ponen el 5 de noviembre de este año.

Por eso considero que no está consentido este acto ni tiene esa vinculación para tenerlo como consentido.

Nosotros hemos establecido que, para que pueda operar alguna causal de improcedencia, pues ésta deber ser notoria, debe ser manifiesta, y en el caso concreto, estimo que este acuerdo de 20 de julio no contiene todos los elementos como para que la autoridad, los partidos políticos se pudieran dar cuenta cuando inician esas precampañas.

Por otro lado, coincido también con el proyecto, como ya se expuso, en que efectivamente, el acuerdo reclamado no está debidamente fundado y motivado, por qué, porque la autoridad lo que hizo fue motivar su acuerdo en la necesidad de homologar los procesos electorales, los distintos procesos electorales.

Pero pasó por alto fundarlo el por qué al disminuir el plazo que los partidos políticos tienen para presentar sus programas para efectos de seleccionar o los procesos de selección de sus candidaturas, no les afectaba en su auto-organización o en su autodeterminación.

Sobre todo, porque los partidos políticos en su normativa interna, pues tienen también plazos y tienen reglas para todo eso.

Y, por otro lado, porque hay una, si no bien una fecha, sí un momento que establece la ley, que es la tercera semana de noviembre para el inicio de las precampañas.

Entonces, cualquier reducción sobre esa temporalidad que se tiene que, de 30 días, dice la ley, cuando menos 30 días tienen los partidos políticos para presentar.

Entonces, si tiene cuando menos 30 días, pues la autoridad está obligada a motivar, a fundar por qué le va a dar menos de 30 días para llevar a cabo esa acción.

De hecho, el proyecto, en la foja 28 es muy ilustrativo y ahí establece cómo hay una reducción, cómo si se fuera con el procedimiento normal tuviera más de 40 días para poder llevar estos procedimientos y en la forma en que se hace la reducción, pues solamente cuenta con 27 días el partido político para llevarlo a cabo.

Por esta razón es que coincido con la propuesta de la Magistrada Janine Otálora, en que efectivamente no hay una debida fundamentación para poder reducir el plazo al partido político para presentar sus programas para la selección y de sus candidaturas.

Y como lo dice el proyecto. Esto también tiene un impacto en los acuerdos para llegar a formar o adiciones en ese mismo sentido, es decir, no tan solo impacta en los procedimientos para las candidaturas, sino también en otras acciones que pueden desarrollar los partidos políticos.

Por lo tanto, sí estaba obligado el INE a fundamentar y a motivar por qué el llevar a cabo este tipo de acuerdo no afectaba esos derechos establecidos en la Constitución y en la LGIPE para el propio, para los partidos políticos.

Por otro lado, no es una cuestión menor el inicio de las precampañas, me parece que cuando el legislador establece el plazo para el inicio de las precampañas esto es fundamental y ahí habría que razonar si efectivamente son de los que puede o no mover el INE. En el acuerdo también coincido que esto no lo puede hacer y que ese sería el punto realmente de partida.

Por otro lado, con las modificaciones que hicieron al proyecto para establecer cómo deben tomarse en cuenta las semanas y a partir de qué día debe empezar a correr, que es lo único que sí tiene facultad el INE; es decir, la ley, el legislador le dijo es la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, por lo tanto, lo único que tiene disponible el INE es establecer la fecha dentro de esa tercera semana del inicio de las precampañas, pero no puede cambiar el inicio de las precampañas, y en este caso sobre todo que no encontramos una razón debidamente fundada y motivada, por eso no la podemos examinar.

Por estas razones yo votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si nadie más desea intervenir, me lo permiten yo también quisiera brevemente decir que votaré a favor del proyecto e intervendré solamente para hacer algunas precisiones porque me parece que la intervención tanto del Magistrado Fuentes, como del Magistrado Indalfer ha sido muy clara y comparto todos los argumentos que han expresado y trataré de no ser reiterativo o repetir lo que ya han dicho.

Me interesan, primero, dejar claro que efectivamente el INE tiene esta facultad para modificar plazos previstos en la propia Ley General de Instituciones y Partidos

Políticos, pero siempre cuando se trate de casos excepcionales y plenamente justificados, es decir, no es una facultad ordinaria.

Lo ordinario está establecido en la ley respecto del inicio de las precampañas y es que éstas deben iniciar la tercera semana de noviembre del año previo a la elección. Cualquier modificación a esa fecha, a ese plazo o a cualquier otro de los establecidos en la ley, requieren de una fundamentación y motivación explícita para justificar la excepcionalidad.

En 2021, en el RAP-15, al que se hizo referencia, la excepcionalidad o situación extraordinaria fue el Covid, y solamente en ese caso lo que se hizo fue ampliar el plazo para el apoyo ciudadano y de los que tienen que recolectar y cuestiones de fiscalización, no fue una discusión en torno a una cuestión jurídica como la que hoy se plantea, que tiene que ver con la fecha de inicio de las precampañas.

En 2018, efectivamente, también el INE justificó y motivó las razones para modificar los plazos. Y lo que fue materia de la litis en la decisión que también ya se ha citado aquí y está analizada en el proyecto, tuvo como controversia legal la homologación de la conclusión de las precampañas, es decir, efectivamente nunca el Tribunal ha analizado una cuestión jurídica relativa a mover la fecha de inicio de las precampañas separándose de lo que está establecido expresamente en la ley.

Ahora, este Tribunal en algunos precedentes ha reconocido esta facultad excepcional, extraordinaria, pero eso no justifica que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo que está siendo impugnado no desarrolle de manera exhaustiva la motivación y la fundamentación para justificar el adelanto en el inicio de las precampañas.

Y particularmente en éste, al hacer ello sí redujo algunos otros plazos que tienen los partidos políticos para cumplir con sus obligaciones, y entonces tendría que ponderarse esa afectación versus la justificación para adelantar el inicio de las precampañas al 5 de noviembre, y eso no se encuentra en el acuerdo del Consejo General del INE.

Efectivamente, las precampañas no pueden durar más de 60 días y, por lo tanto, que se haya definido en un acuerdo general en julio la conclusión de las precampañas no necesariamente de ahí se deduce cuándo va a iniciar la precampaña; por lo tanto, coincido con lo que puntualmente ha explicado el Magistrado Indalfer que no hay una vinculación en relación con el acuerdo que no fue impugnado.

El Tribunal Electoral tiene por supuesto que ser deferente a las autoridades electorales que organizan las elecciones, pero también tenemos que aplicar la ley y darle certeza a los partidos políticos para que conduzcan sus obligaciones y derechos conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica y la autodeterminación que tienen los partidos políticos para definir sus estrategias.

Me parece que este caso es complejo en ese sentido, porque implica la valoración y ponderación de principios y reglas.

Y en ese sentido, considero que el proyecto efectivamente hace un análisis adecuado y genera un equilibrio en torno a todos estos principios, las reglas y las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral para homologar calendarios y programar todas las actividades.

Y por ello, coincido también en que el proyecto en ese sentido de deferencia a la autoridad administrativa responsable de la organización de la elección se encargue

de dejar sin efectos la fecha de 3 de enero como de conclusión para que pueda valorar en plenitud de facultades el Instituto Nacional Electoral la fecha de inicio de las precampañas, que en principio debe ser dentro de la tercera semana de noviembre, que las precampañas no pueden durar más de 60 días y, por lo tanto, tendrá que definir la fecha de conclusión y también estará con facultades amplias para establecer si requiere alguna otra modificación a los plazos y fechas respecto del cumplimiento de obligaciones de los partidos, ejercer sus derechos y actividades que son facultad y responsabilidad del INE, como de los Institutos Electorales Estatales.

Por lo tanto, me parece que es pertinente el sentido de revocar de manera total este acuerdo impugnado para que puedan llevar a cabo el ejercicio, ponderando todos los efectos que implica el hecho de revocar la fecha de inicio de las precampañas establecida para el 5 de noviembre y que se ajuste a lo que establece la ley; que debería de iniciar la tercera semana de noviembre.

También, hay que decir que en el caso de 2018, la precampaña inició el 14 de diciembre de 2017, y que no se nos escapa que en esa elección la fecha de la jornada electoral fue en julio, por lo tanto también advertimos que al modificar la fecha de la jornada electoral, efectivamente, el trabajo del Instituto Nacional Electoral para programar, pues cuenta con un mes menos y en ese sentido, seguramente ponderarán cuáles son los plazos que tengan que ajustar, considerando que cualquier incidencia en derechos y obligaciones de los partidos políticos debe estar plenamente justificada para armonizar el cumplimiento también, de los fines constitucionales y legales de la organización del proceso electoral.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Habiendo escuchado las opiniones a favor del proyecto, y empiezo con lo que usted acaba de decir, Presidente, la causa justificada ahí está, es un mes menos para organizar un proceso electoral, que está planeado aproximadamente para nueve meses y hay que compactar las fechas para todos los fines que implica el proceso electoral.

El decir que el hecho de que en el acuerdo 439, que establece que la fecha de conclusión de las precampañas es el 3 de enero, no estaba previsto cuáles son los efectos, digamos, lógicos de dicho acuerdo, pues es tanto como no saber contar, porque uno tiene que contar para atrás del 3 de enero hasta que den los 60 días.

Es decir, toda vez que los 60 días, efectivamente, pues están previstos a nivel constitucional y legal, garantizados, perdón.

Entonces, no se puede decir que no existía esa noción de lo que implicaba la aprobación del acuerdo 439, porque insisto, es tanto como hacer cuentas 60 días para atrás del 3 de enero.

Y si solo se tratara de fundar y motivar pues está clarísimo cuál es el tipo de resolución que tendría que haber. INE en el plazo que aquí se acuerde funda y motiva el por qué razón el acuerdo que ahora estamos discutiendo tiene razón o no tiene razón de ser, sin embargo, yo de lo que veo del acuerdo, insisto, está debidamente fundado, ya dije en mi exposición, no quiero ser repetitivo, pues todas

y cada una de las razones que da en torno con las distintas cuestiones vinculadas con el proceso electoral.

Pero suponiendo que esa fuera solo mi percepción pues creo que lo lógico sería revocar para efectos de que funde y motive de manera adecuada en un plazo corto, de tal suerte que se salve la preocupación que aquí se ha mencionado de ya la urgencia de que esto se vote para efectos de certeza jurídica.

Pero lo que sí creo que si aquí se acaba decidiendo eso estaríamos ante una grave anomalía es decir que los efectos de este juicio que hoy se está resolviendo, del RAP-2010, vinculado con el acuerdo general del INE que fue impugnado en esta ocasión, es decir, no es el 439, el 500, se me fue, bueno, el que ahora estamos discutiendo. Pues entonces sí tenemos un problema grave porque lo que aquí me está, por lo menos por lo que entendí de la intervención del, 526, perdón, lo que entendí de la intervención del Magistrado Presidente es la propuesta de revocar también los efectos del 539, perdón, del 439, y quiero decir que el 439 es un acto firme y definitivo que no fue impugnado.

Entonces, si ahora lo que me dicen es que si un segundo acuerdo vale para retrotraer los efectos de un primer acuerdo que no fue impugnado, pues me parece que estamos violando un principio constitucional elemental que es el principio de definitividad en materia electoral.

Entonces, yo lo que diría, si esa va a ser la posición mayoritaria, pues que se vea qué se tiene que hacer a partir exclusivamente de lo que establece el acuerdo 526, no el 439; el 439, insisto, que estableció que el proceso, las precampañas debían de concluir el 3 de enero es un acuerdo firme, es decir, el 20 de julio existió el plazo para que los partidos políticos impugnaran.

No se hizo así, y ese acuerdo, perdón, pero ese acuerdo está firme. Entonces hagámonos cargo exclusivamente de lo que tiene que ver con el acuerdo 526, que fue y es el acto impugnado; insisto, de lo contrario es violentar el principio de definitividad que rige en esta materia electoral.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Sólo me queda una duda: entiendo que el proyecto es parcialmente, revocar parcialmente, y la propuesta de usted, Presidente, ¿es total? Sólo me generó esa duda.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No, yo estoy a favor del proyecto en sus términos.

Sí, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, entonces retiro lo dicho, porque entonces yo interpreté algo distinto a partir de su interpretación, de su exposición, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrado Vargas.

Para efectos de claridad, voy a dar lectura a los resolutivos que contiene el proyecto, si me lo permiten.

“Resolutivo:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, así como de manera parcial la diversa resolución INE-CG439-2023, en términos y para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

Sí, Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Tengo unas modificaciones con varios puntos resolutivos, ¿no? Con los efectos.

Yo creo que sería interesante, no nada más el punto resolutivo, sino los efectos que están en la foja 35 porque ahí se dejan ya muy claramente qué es lo que tiene que hacer el INE.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrado Indalfer.

El resolutivo es único, el que leí, y efectivamente los efectos que están en el apartado quinto en la página 28, digamos, varias consideraciones.

Así que me remitiré para darle mayor claridad efectivamente al efecto de este proyecto, y entiendo que a eso se refiere el Magistrado Indalfer a los parámetros que se establecen en el proyecto en la página 34, antes del resolutivo.

Dice: “en consecuencia, a efecto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe atender los siguientes parámetros:

Primero. El inicio de las precampañas federales debe ser dentro de la tercera semana de noviembre de 2023, es decir, entre el 20 y 26 de noviembre.

Segundo. El nuevo acuerdo emitido deberá considerar que la duración de las precampañas no puede ser mayor de 60 días.

Tercero. Se deja sin efectos la fecha de conclusión de la precampaña federal consistente en el 3 de enero de 2024.

Cuarto. Considerando que la fecha de inicio de las precampañas debe ser dentro de la tercera semana de noviembre y éstas no pueden durar más de 60 días, el Instituto Nacional Electoral con libertad de atribuciones deberá fijar una fecha de inicio y fin de precampañas, respetando los derechos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

Además, deberá considerar las propias actividades que debe realizar durante este periodo, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales”.

Con esto queda más claro, efectivamente, el resolutivo y los efectos del proyecto.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero entonces sí se está modificando una parte del otro acuerdo que no se impugnó, el que quedó firme, el de la facultad de atracción.

¿También se está modificando parcialmente?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si me permite, magistrada. Sí, se está dejando sin efectos la fecha de conclusión de las precampañas establecida en el acuerdo al que usted se refiere, como la del 3 de enero.

Esto, como lo señalaba en mi intervención anterior, a fin de que el INE pueda ponderar todos los plazos de actividades que tiene que cumplir tanto como autoridad responsable de organizar la elección federal, como de la homologación y efectos que estaba teniendo en los institutos electorales estatales y las obligaciones y derechos de los partidos políticos.

Por eso, yo decía que, en ese sentido, que estaba de acuerdo en que el proyecto le daba al Instituto Nacional Electoral esta posibilidad de ejercer en plenitud de atribuciones, una nueva determinación tanto de la fecha de inicio como en la fecha de conclusión de las precampañas.

Sería cuanto.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, entonces yo reiterando mi posición, no estoy, o sea, no estoy de acuerdo, no concibo que se esté como efectos, anulando, digamos, el acuerdo que modifica, la facultad, el ejercicio de facultad de atracción, digamos, por lo mismo que también había expresado el Magistrado Vargas, que es un acuerdo que no se impugnó y luego entonces, pues se considera que está firme.

Entonces, bueno, yo en mi voto particular reiteraría que pues no, no se puede modificar algo que no está impugnado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, también, para efectos de dejar sentado en esta sesión de esta Sala Superior, precisamente que nuevamente leídos los efectos del proyecto que usted nos acaba de hacer favor de leer, implica una normalía al principio de definitividad en materia electoral, precisamente por lo que, como se ha dicho, se pretende modificar la fecha de conclusión de precampañas del 3 de enero, acto que es firme y es definitivo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente, nada más para aclarar.

Sí, en efecto, la propuesta de la Magistrada Otálora nos propone que de manera parcial se anule la diversa resolución 439 de 2023.

Recordemos que ahí se tomaron dos decisiones fundamentales. La facultad de atracción y el inicio.

Lo que ella nos está proponiendo es el inicio, en cuanto a la anulación.

Ahora, en mi intervención señalé que por la Suprema Corte de Justicia de la Nación está reconocida la posibilidad de invalidez de normas previas incluso cuando forman parte de un sistema, ésta en control abstracto, y aquí evidentemente el acuerdo previo forma parte de ese sistema normativo, incluso si me permiten, para no cansarlos, la propia Corte ha señalado que en sentido estricto existe un concepto de la remisión expresa en el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto, cuando remite expresamente su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la resolución sistemática.

De este modo la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo aun cuando sea a otro acto que forme parte del sistema y que no haya sido impugnado.

Y recordemos que en control concreto también la Corte ha construido doctrina por ejemplo en el consorcio pasivo necesario, en donde alguien que no fue llamado a juicio promueva el juicio de amparo y quien no lo promovió resulta beneficiado porque la Corte ha dicho los efectos que benefician a quien acudió al amparo no podrían alcanzarse de manera total y reparadora si no se hace extensivo a quien no acudió al juicio de amparo.

En esa medida creo que se está aplicando esta doctrina constitucional y por eso es que yo sí estoy de acuerdo con la propuesta presentada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, solicitar que esta argumentación que acaba de expresar el Magistrado Fuentes pudiera desarrollarse en el proyecto para mayor claridad.

Sí hay algunas consideraciones en relación con el acuerdo de 20 de julio donde se estableció a la fecha de conclusión de las precampañas, pero no en la parte de los efectos porque ahí le vamos a dar este efecto. Y efectivamente yo creo que al darle este efecto se le da mayor facilidad a la autoridad responsable para que pueda ella ajustar las fechas como considere que es más razonable para efectos del proceso electoral.

Solo solicitar eso, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Entonces, propone que se fortalezca en la parte de efectos con lo expuesto con el Magistrado Fuentes, respecto de lo cual yo dije desde un inicio estoy de acuerdo y me parece que desde esa lógica constitucional se justifica perfectamente el dejar sin efectos la fecha conclusión.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias.

Solo para señalar una cosa, digo, agradeciendo los conocimientos que nos comparte el Magistrado Fuentes de lo que tiene que ver con el control abstracto, nada más que aquí es otra materia, esta es la materia político-electoral. Y en esta materia, insisto, no estamos hablando de un acto de control abstracto, estamos hablando de un acto de un control concreto que básicamente lo que busca es generar y proteger los principios de certeza y de definitividad.

La Corte puede tener muchas formas de resolver ese tipo de cosas.

En esta materia, insisto, los que tenemos algunos años en esta materia, sabemos que cuando un acto queda firme, precisamente para efectos del calendario electoral y de los actos que tienen que ver con el proceso electoral, ese acto ya no se mueve, esa es la palabra, ese es el concepto a mi entender de la palabra definitividad.

Creo que son dos, lo digo con todo respeto, que son dos materias distintas, y precisamente el control abstracto permite esa flexibilidad que dice el Magistrado Fuentes que en esta materia no se usa e insisto, no porque uno no quiera, sino porque es un mandato constitucional.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo también, Presidente.

Y creo que tiene que quedar muy claro también, porque luego se genera confusión aquí mismo y, sobre todo, también para los justiciables.

Me parece que respetuosamente lo que ha alegado, lo dicho por el Magistrado Fuentes no es aplicable a este caso, como muchos de los temas también que a veces traen de amparo, aquí no es aplicable prácticamente todo lo que señala la Corte en otras materias. No estamos haciendo un control abstracto.

Y aquí no se trata de una remisión de una norma, es importante decirlo porque, pues para que quede claro, no recuerdo yo un asunto anterior de la Sala Superior en donde se revoque un acuerdo o cualquier, o una sentencia o lo que sea, que no haya sido impugnado y que por otro acuerdo que sí se impugna, pero un acuerdo con posterioridad le vamos a dar efectos retroactivos a la validez y a la definitividad y firmeza de los actos, los acuerdos que ya tuvieron esa calidad de definitivos e inatacables, porque ya fueron, ya cumplieron su fin, ¿no?

Este caso es novedoso, pero yo sí creo que también es importante decir que no se trata, repito, de una remisión a una norma, como el caso señalado por el Magistrado Fuentes, sino de un acto que no fue impugnado en su momento.

Entonces, es definitivo, firme e inatacable, porque el acto impugnado versa sobre el inicio de precampañas, mientras el otro, el que no se impugnó, es sobre la terminación.

Entonces, me parece muy difícil, yo estoy absolutamente de acuerdo en tratar de enlazarlos y de verdad entrarle a estudiar o a revisar un acto que ya fue firme, que no fue impugnado y que desde, yo también hasta donde he aprendido en estos 30 años en electoral, lo que tiene definitividad y firmeza ya no puede modificarse.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, voy a poner un ejemplo reciente y quizá por supuesto con las diferencias guardadas en los distintos casos, pero recordarán que hace unas semanas se impugnó un acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias relacionado con expresiones en la red social X de Salinas Pliego y que fueron controvertidas por la senadora a la cual se dirigían, alegando violencia política de género.

Y esta Sala Superior estudió el acto impugnado que fue el acuerdo de medidas cautelares, por una decisión de mayoría se revocó el acuerdo de medidas cautelares.

Sin embargo, la sentencia deja sin efectos también y no era materia de impugnación el acuerdo admisorio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, propiamente era otro acto el acuerdo de admisión y otra autoridad.

Sin embargo, por el sentido de la revocación del acuerdo de cautelares relacionado con un tema competencial, la sentencia revoca también el otro acuerdo y que no fue impugnado.

Entonces, digamos, toda proporción guardada hay un ejemplo de cómo los efectos de las sentencias de la Sala Superior como instancia última pueden generar efectos a diversos actos, esto siempre con el objetivo de dar certeza y además las decisiones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Entonces, ese es un ejemplo de cómo hay una consideración en torno a todos los elementos normativos que son relevantes para la materia que se juzga.

Aquí, efectivamente el acto impugnado es el acuerdo que establece la fecha de inicio de precampañas.

Sin embargo, para darle una certeza a todo el andamiaje legal y reglamentario emitido por el INE, es necesario dejar sin efectos la fecha de conclusión, porque el revocar el acuerdo que está siendo impugnado tiene como una inmediata consecuencia cambiar la fecha de 5 de noviembre, a la que decide el Consejo General del INE para la tercera semana de noviembre.

Si no se modificara el 3 de enero, como fecha de conclusión, también tendría como una consecuencia material que la precampaña dure menos de 60 días.

Sin embargo, esa consecuencia material tiene que ser ponderada por la autoridad electoral para analizar si se justifica en términos de toda la organización de actividades y de las condiciones en las que los partidos ejercen sus precampañas, reducir el plazo.

Eso tampoco nunca se ha hecho, los plazos en las precampañas en 2018 fueron de 60 días y en las intermedias de las dos terceras partes que corresponden, 40, 45 días.

Y el Tribunal Electoral, me parece que en ese sentido, haciendo un control efectivamente es abstracto, porque no estamos ante la aplicación del acuerdo de fecha de conclusión.

Y de hecho tampoco estamos ante la aplicación en este momento de la fecha de inicio de precampañas.

Se está ejerciendo un control de legalidad a partir del planteamiento y el control que requiere el partido político.

Entonces, en ese sentido, la característica de control abstracto puede ser perfectamente trasladable desde esta perspectiva constitucional.

Y privilegiando todos los principios que rigen la materia y la organización de los procesos electorales, me parece que las mejores condiciones para decidir la duración de las precampañas y armonizar esto con las obligaciones, por ejemplo de definir los procesos de selección interna, etcétera, las tiene la autoridad electoral administrativa, es decir, el Instituto Nacional Electoral.

Por eso este equilibrio ejerciendo una lógica constitucional, en mi opinión sí es aplicable a esta resolución y no hay un impedimento para la Sala Superior como última instancia a fin de considerar dejar sin efectos la fecha de conclusión.

Sería cuanto.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo respetuosamente sí quiero referirme al ejemplo que usted acaba de dar que me parece que no aplica.

Primero, porque en el caso del asunto que usted mencionó, el señor Salinas Pliego, se dijo que sí estaban impugnados ambos actos, la admisión y la cautelar, no es el mismo caso ni similar a este, y además fue por mayoría, por supuesto, usted estuvo en la minoría y en la mayoría en ese caso estuvimos el Magistrado Indalfer, el Magistrado Fuentes, Magistrado José Luis Vargas y la de la voz.

En el otro caso de las precampañas, en el caso de las precampañas como no me parece ningún riesgo ni tampoco una razón para meternos al otro acto que ya es definitivo, es lo que a mí me preocupa que nos estemos metiendo a un acto que ya es definitivo e inatacable porque el riesgo de que las campañas puedan durar menos de 60 días no hay ningún problema ni es ilegal ni mucho menos, porque la ley dice hasta 60 días. Entonces, no hay ninguna afectación realmente que pudiera ser. A mí lo que sí me parece grave y una gran afectación es meternos a atender un tema, un acto que es definitivo que ya causó estado y que es inatacable. Eso es lo que a mí me preocupa de esta última, digamos, este cambio o este agregado que fue creo que ayer o ahora que se agregó al proyecto original, que la ponente aumentó a lo que ya se nos había circulado, pero de manera alguna el ejemplo que usted puso me parece que está en la comparación exacta, creo que no tiene que ver porque allá sí estaban impugnados los dos actos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A usted, Magistrada Soto. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Me parece interesante que a menos de un mes donde el Magistrado Infante y un servidor vamos a dejar la magistratura, hoy estemos haciendo un repaso de los conceptos de derecho en materia electoral, en materia constitucional, porque a lo mejor por ahí debimos de haber empezado hace tiempo.

Y digo esto porque sí creo que, como decía la Magistrada Soto, este ejemplo que nos pone usted sobre la mesa, Presidente, pues con todo respeto creo que nada tiene que ver.

El recurso de apelación en este juicio, en este caso, en este medio de impugnación, como todos sabemos, lo que busca es combatir un acto de autoridad, mismo que a partir de las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral le puede estar causando en este caso perjuicio a un partido político o a algún actor. Y evidentemente eso tiene sus propias reglas procesales y efectos jurídicos concretos.

El recurso, es decir, el REP al que usted se está refiriendo, lo que ya citó la Magistrada Soto, pues de lo que se está hablando es si se permite o no se le permite a la autoridad electoral generar una medida de carácter preventivo, que es una medida cautelar.

Y esa medida cautelar precisamente conlleva, a diferencia del RAP, conlleva otra cadena impugnativa, o sea, son muy distintas las cadenas impugnativas y la naturaleza jurídica de los actos.

Y señalo esto porque ahorita, sí, la verdad, pues ya se me pararon los pelos de punta cuando escucho hablar de hacer trasladables los principios del control abstracto de constitucionalidad, porque entonces creo que la Corte tiene que prender las alarmas y el Poder Legislativo, porque nada más para; digo, antes de que yo me vaya, que quede claro que yo estoy en la firme convicción que este Tribunal no tiene facultades constitucionales de hacer control abstracto de constitucionalidad, eso lo ven en otro Tribunal en exclusiva.

Y precisamente por eso me parece que estamos metidos en un aprieto, porque creo que el INE no tiene mucho que decidir.

Ahorita se dice: "bueno, el INE va a decidir", ¿pues qué a decidir el INE?

En uso de su discrecionalidad el INE ya decidió que las precampañas concluyen el 3 de enero, eso ya lo decidió. Ahora lo que dicen que el INE tiene que ajustar, pues eso será a partir, insisto, de que se cumpla con esta fecha que, desde mi punto de vista, es inamovible.

Y tiene usted y tienen aquí razón en una cosa, ¿a quién perjudica eso? Pues a los mismos impugnantes, porque les estamos dando menos tiempo para que se cumpla el plazo fatal que es el 3 de enero.

Y si lo que me dicen es que no es así, pues entonces estamos, insisto, violentando el principio de definitividad, lo vuelvo a repetir.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo creo que este asunto no tiene, yo no advierto realmente la inexactitud que se comenta. Más bien se ha dicho aquí ya varias veces que estos dos acuerdos están vinculados, es más, una de las razones por las que se dice que no está debidamente fundado y motivado es porque en el acuerdo impugnado para señalar la fecha de inicio, la autoridad responsable acudió al primer acuerdo, dijo: "como allá ya establecí la fecha de conclusión, con base en ello ahora establezco la fecha de inicio". Entonces, están íntimamente ligados.

Lo que yo sostengo es que ese primer acuerdo no le generaba perjuicio en ese momento al recurrente, a cualquier partido, se lo generó cuando completó lo que debió de haber hecho el INE desde el 20 de julio.

El 20 de julio el INE debió haber señalado la fecha de inicio y la fecha de conclusión de las campañas, no lo hizo, desconozco la razón de por qué no lo hizo.

Pero cuando emite el acuerdo impugnado y señala la fecha de inicio de las precampañas, ¿a qué recurre?, recurre al primer acuerdo; y en ese momento la autoridad los está ligando y, por lo tanto, para que se cumpla el efecto que busca el propio actor es necesario, por supuesto, que quede sin efecto también esa fecha de conclusión.

Creo que ahí no hay ningún problema, es decir, para efectos de cumplir con la misma sentencia.

Ahora, yo sí le veo utilidad a no dejar firme la fecha de 3 de enero de 2024, ¿por qué? Por qué, porque aquí solamente viene un partido político.

Si nosotros dejamos firme esa fecha y decimos que se muevan las precampañas, el inicio de las precampañas del 5 de noviembre como está previsto en el auto impugnado, a alguna de las fechas de la tercera semana de noviembre, automáticamente los 60 días que tomó en cuenta la autoridad responsable, fundándose en el acuerdo de 20 de julio, pues ya no van a ser 60 días, van a ser menos.

Entonces la autoridad responsable en este, dos cosas:

Uno. Pueden sentirse afectados los otros partidos políticos, por qué, porque ellos ya estaban en el entendido de que tenían 60 días para la precampaña y con esto se va a reducir.

Si se mueve esa fecha de conclusión, pues dará oportunidad a que cualquier partido que se sienta afectado pueda impugnarlo.

Pero otro lado, también da la oportunidad al Instituto Nacional Electoral de que pueda evaluar conforme a los plazos, si al hacer una nueva, un nuevo proyecto, puede dar esos 60 días a partir de la tercera semana o si lo considera, puede dar el plazo que quiera, precisamente porque la ley establece que será, que no podrán exceder de más de 60 días las precampañas.

Pero esta vinculación que la propia autoridad responsable hace de estos dos actos, cuando debieron haber estado en uno, es lo que provoca o hace factible que se pueda dejar sin efecto esa fecha de conclusión.

Considero que, y por eso es importante que hagamos estas consideraciones en el proyecto, para que queden totalmente claras y no advierto ninguna violación, absolutamente a nada, al realizarse esta modificación.

De hecho, muchas de las sentencias de esta Sala Superior están basadas en criterios de otras materias.

Hemos dado efectos a muchas sentencias que no estaban originalmente y que han sido traídas de otras materias.

La materia electoral se ha nutrido de todas las otras materias, es decir, no ha sido ociosa, o no han sido perjudiciales a la materia electoral de atraer principios o traer criterios de otras materias.

Lo importante es juzgar. La interpretación que se haga de las leyes, la interpretación que se haga de los hechos eso es lo que debemos hacer conforme a los principios de derecho. Y como los principios establecidos en la propia Constitución, y creo que

hemos cumplido con eso, creo que sí hemos cumplido, oralmente hemos diferido en el criterio, no hemos sido coincidentes, lo que es natural en un órgano colegiado, no todas las decisiones tienen que salir por unanimidad, por supuesto que puede haber criterios o consideraciones distintas, pero considero que todos en esta Sala Superior siempre hemos tratado de resolver fundando y motivando nuestras consideraciones.

Pero en el caso concreto sí hay elementos y lo único que falta es plasmarlos en el proyecto efectivamente, y no están plasmados porque salieron en esta discusión, salieron de la discusión del asunto y por eso, eso es un proyecto. Las sentencias se hacen aquí en la Sala, las sentencias no se hacen con el ponente o con la ponente, las sentencias se construyen en la Sala Superior y este es el ejercicio de construcción de la Sala Superior. Por eso como decía un ilustre Ministro de la Suprema Corte, cuando discutimos un proyecto nadie pierde y nadie gana, quien gana realmente es la sociedad porque entre todos estamos construyendo la sentencia que se ha de emitir y que se tiene que cumplir en esos términos. Pero la sugerencia con estos argumentos es que plasmemos en el propio proyecto por qué razón sí podemos dejar sin efecto la fecha del 3 de enero de 2024, para que la autoridad responsable, en este caso el INE, pueda ponderar cuál es la fecha de conclusión de precampañas que debidamente fundado y motivado debe señalar; es decir, ponderando que no vaya a violar derechos de los partidos políticos en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sin ánimo de caer en diálogo, vamos a extrañar los puntillos comentarios del Magistrado Vargas Valdez, pero que además son adecuados.

A ver, yo hice referencia al control abstracto y al control concreto precisamente partiendo de la base de los criterios de justicia constitucional que hay y estos criterios de justicia constitucional son acordes a la materia electoral precisamente por los postulados del artículo 17 constitucional en cuanto nos exigen una justicia completa. Y este criterio constitucional además como ya lo señaló el Magistrado Indalfer Infante, mantienen la coherencia del sistema jurídico, una vez que un tribunal constitucional determina que una norma o disposición no debe seguir surtiendo sus efectos, pero también esa norma no puede seguir surtiendo sus efectos en interdependencia con otra diversa que también puede ser cuestionada. Y en ese sentido debemos observar que la norma está construida en el mismo párrafo del artículo 226 que he señalado, y fue la autoridad la que dividió los dos efectos en los dos acuerdos.

Y ahora lo que buscamos precisamente es darle plenos efectos a toda la integralidad de la norma y de la formulación de la norma para establecer las etapas correspondientes.

Es por eso, creo yo, que más allá de que si somos de control abstracto o de control concreto, que eso está fuera de discusión, el diseño constitucional es claro, que

somos Tribunal de control concreto de constitucionalidad, pero sí estoy hablando de una teoría constitucional que puede ser aceptada perfectamente, de acuerdo a nuestra naturaleza y competencia.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Si me permiten intervenir en relación con este punto de debate.

El partido político Movimiento Ciudadano, en la página 15 de su demanda solicita lo siguiente: “Es bajo ese contexto que se solicita a esa honorable y máxima autoridad jurisdiccional electoral del país inaplique y revoque las partes especificadas de la resolución INE-CG439-2023, en las cuales se fundamentó deficientemente el inicio de las próximas precampañas federales, en el acuerdo aprobado el pasado viernes 8 de septiembre”, cierro la cita; es decir, sí, el partido actor está planteando la necesidad de modificar ese acuerdo 439, porque entiende que, como bien lo explica el Magistrado Fuentes, es parte de un mismo sistema normativo.

Y el proyecto, en la página 28, en este apartado de efectos, trata esta petición del partido de la forma en que también ya lo ha explicado el Magistrado Indalfer, se revoca parcialmente la diversa resolución CG-439 por la que la autoridad administrativa nacional ejerció esa facultad de atracción para homologar la fecha de conclusión del periodo, en específico la fecha es lo que se deja sin efectos, porque -dice el proyecto- “si bien a pesar de que este último acuerdo no fue impugnado en su momento, es posible revisar su constitucionalidad porque sirvió como fundamento para que la autoridad administrativa nacional en el acuerdo que ahora se impugna determinara la fecha de inicio de las precampañas.

Así es posible considerar que el acuerdo INE-CG-523 de 2023 implicó un nuevo acto de aplicación del diverso INE-CG-439 de 2023 y, por lo tanto, su posible modificación atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal 35 de 2013.

Y así el proyecto sigue explicando por qué para efectos de dotar de certeza y funcionalidad a todas las etapas y que el Instituto Nacional Electoral pueda establecer, atendiendo a todo el sistema normativo que está implicado, lo que le dé mayor viabilidad tanto a sus funciones, como a las obligaciones y derechos de los partidos que pueda revisar las dos fechas, la de inicio y la de conclusión.

Entonces, me parece que el proyecto se va a fortalecer porque ya, digamos, atiende esta petición con la lógica constitucional efectivamente que entiendo aceptan los magistrados que se han pronunciado a favor del proyecto en aras de robustecer por qué una sentencia de última instancia puede tener estos efectos.

Sería cuanto.

Magistrado Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo siempre he dicho que cuando el derecho se vuelve así de complejo que nadie aquí entiende qué es lo que estamos queriendo decir, es que algo anda mal.

Y creo que aquí es clarísimo lo que sucede y lo que sucede es que se acaban de dar cuenta el efecto que tiene el acto que ya está firme, firme y de acuerdo al artículo 99 constitucional, les leo: “al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma

definitiva e inatacable -entre otras cosas- las impugnaciones de las vinculadas con todo lo que tiene que ver con los procesos federales y locales, en última instancia". Bueno, a ver, lo que aquí se está diciendo es que el partido político plantea en su demanda reciente que se modifique el plazo del 3 de enero, pero hay que decirlo con todas sus letras, pero lo plantea fuera de tiempo.

Y entonces, si nosotros aceptamos esto que ahorita están diciendo y convalidando, pues entonces este Tribunal va a poder revisar cosas que no fueron impugnados a partir de este precedente, ¿por qué?, porque no lo impugnó en su oportunidad, pero ahora me causa otro tipo de efectos y sobreimpugno de manera retroactiva.

Bueno, insisto, firme, de forma definitiva e inatacable.

Qué entendemos por definitivo y qué entendemos por inatacable. Yo creo que no es muy difícil entender lo que dice la Constitución.

Y aquí nos dice el Magistrado Infante, bueno, es que tiene utilidad dejar firme, no dejar firme lo del 3 de enero.

Es que no estamos hablando de utilidad o no utilidad.

Estamos lo que conforme a derecho corresponde, que es incólume una fecha y si para eso tiene que hacer una serie de actos el INE, este Tribunal para efectos de dejar incólume el 3 de enero, pues eso yo diría, tiene sentido jurídico.

Vamos a meter en un problema a la autoridad administrativa, y también a los partidos políticos.

Pero decir que es útil que se pueda modificar la fecha, pues puede ser útil pero no es legal y eso hay que decirlo con toda claridad.

Por qué razón, porque lo que aquí se está pretendiendo es que dos distintos actos jurídicos, en momento jurídico distinto con efectos distintos, se traduzcan en uno solo.

Y eso, insisto, dejar sin efectos una resolución firme es violentar el principio constitucional que les acabo de leer.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Sí, yo también considero muy importante, que quede claro por qué estoy yo en contra de este proyecto.

Y me parece, y lo acaba de decir ahorita el Magistrado Vargas de manera muy clara. Esto es lo que pide el actor, pero no quiere decir que sea procedente.

MC consintió la fecha de terminación de las precampañas, que fue el 3 de enero, lo que implicaba que si se daban los 60 días el inicio sería el 5 de noviembre.

Esto no es novedoso, esto no fue ayer.

Entonces, de lo contrario, partiendo de la idea de que consintió que el 3 de enero era la fecha de conclusión y sabiendo que la ley estaba, que la ley establece la tercera semana de noviembre para el inicio, pues el partido político que hoy impugna, que es Movimiento Ciudadano, desde julio cuando se ejerció el ejercicio de facultad sabía que las precampañas iniciarían el 5 de noviembre o que en su caso durarían menos de 60 días, es decir, ya sabían con antelación que era el 3 de enero la fecha de conclusión y haciendo las cuentas es evidente que esto ni es sorpresivo, ni es violatorio, ni mucho menos, digamos, se dejó pasar, se consintió.

Entonces, esa es mi preocupación de que en este momento se esté, vaya, con esta argumentación aparentemente favorable al actor, a la parte actora, pues esté, y lo digo de manera respetuosa, entrando o por no decir violentando un acto que no fue impugnado en su momento y que no fue ni ayer, ni antier, ni hace 15 días, o sea, fue ya hace algunos meses.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Pues habiendo discutido suficientemente el asunto, en cuanto se reincorpore el Magistrado Vargas le consultaríamos si...

Magistrado Vargas, ya nadie más desea intervenir. ¿Usted quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, suficientemente discutido el asunto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JE-1450 y acumulados, y en contra del RAP-210 en términos de mis diversas intervenciones.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. En los mismos términos que la Magistrada Soto y anunciando que emito voto particular en el RAP-210.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos y con las consideraciones que fueron aceptadas en relación con el RAP-210.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 210 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular. El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1450 y juicio de la ciudadanía 371, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca el acuerdo reclamado.

Tercero.- Se revoca el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca aprobó la designación de la consejería electoral que asumió el cargo de la Presidencia del Consejo General de forma provisional.

Cuarto.- Se ordena la reinstalación inmediata de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Quinto.- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Contraloría Interna del Instituto en términos de la ejecutoria.

Sexto.- Se ordena notificar la sentencia al Juez Primero de Distrito del estado de Oaxaca y a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

En el recurso de apelación 210 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, así como de manera parcial la diversa resolución INE-CG439-2023, en términos y para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, con su autorización, doy cuenta del juicio de la ciudadanía 334 de este año, promovido por Miguel Ángel Mancera Espinosa en contra de la resolución del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, que confirmó la negativa para que el actor pudiera continuar participando en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del llamado Frente Amplio por México.

En la propuesta se justifica que el medio de impugnación es procedente debido a que existe la posibilidad jurídica y material, en caso de que le asista la razón al actor de reparar la violación alegada, ya que aun cuando las etapas para la designación de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México concluyó

el pasado 3 de septiembre, los actos partidistas son reparables, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior, máxime que el Frente Amplio por México se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, como se establece en la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió la solicitud de registro del convenio que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En cuanto al fondo, en primer lugar, se propone desestimar el agravio del actor sobre la supuesta omisión de notificarle por escrito la negativa para continuar participando en el referido proceso; esto, ya que existen constancias de que el comité organizador envió un correo electrónico al actor a una dirección que él señaló al momento de su registro para informarle el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 16 de la invitación al proceso consistente en recabar un mínimo de 150 mil simpatías validadas.

Adicionalmente a que el promovente no desconoce la existencia de la comunicación electrónica, está demostrado que el 10 de agosto acudió a una reunión con integrantes del comité organizador en ejercicio de su garantía de audiencia, en donde se le reiteró el incumplimiento o requisito previsto para la primera etapa, aspectos que fueron considerados en la resolución controvertida.

En segundo término la ponencia considera que le asiste la razón al promovente sobre la omisión del comité organizador de entregarle la información y documentación que contienen las razones por la que algunas de las simpatías recabadas no fueron válidas.

Lo anterior, toda vez que las imágenes insertas en la resolución controvertida en la que aparentemente se justifica la invalidez de algunas simpatías, no hace prueba plena sobre su existencia, veracidad y entrega al aspirante.

Asimismo, los documentos que obran en autos, los cuales fueron entregados por el comité organizador al rendir el informe circunstanciado no son prueba idónea para demostrar que esa información estuvo a disposición del aspirante, ya que no hay constancia de su entrega como pudo haber sido el acuse de recibo correspondiente. Además de que ha sido criterio de esta Sala Superior que el informe circunstanciado no puede ser momento para perfeccionar el acto reclamado.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la resolución intrapartidista para el efecto de que el comité organizador en un plazo de tres días naturales entregue al actor en el domicilio señalado en la demanda la información certificada que contenga las razones por las que algunas de las simpatías que recabó no fueron válidas.

Continúo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 411 de este año. El 10 de septiembre Marcelo Luis Ebrard Casaubon presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de controvertir el proceso interno para la elección de la persona encargada de la llamada coordinación de comités de defensa de la cuarta transformación.

Posteriormente, ante esta Sala Superior el mencionado ciudadano presentó un juicio en el que denunció la presunta omisión de la comisión de admitir su queja y solicitó que se ordene admitirla dentro de los plazos establecidos en la normativa interna aplicable para ello.

La ponencia propone considerar que del estudio de las constancias que integran el expediente y de la revisión de los estrados de la Comisión de Justicia, se advierte que con fecha de 29 de septiembre de este año, la autoridad responsable admitió la queja presentada por el actor, por lo que si bien al momento de la presentación del medio de impugnación ante esta Sala, la Comisión de Justicia no había emitido el acuerdo de admisión, éste se emitió con posterioridad.

Por tanto, el proyecto propone declarar inexistente la omisión reclamada.

Enseguida, la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 212 de este año, interpuesta por Morena en contra del acuerdo de emplazamiento dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente 100.

En el caso, la autoridad responsable inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización con motivo de la vista que le dio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que investigara al presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales derivados de un supuesto esquema de financiamiento paralelo utilizado para sustentar la aspiración de Claudia Sheinbaum Pardo, de ser electa como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la parte denunciada y entre otras personas, a Morena.

Inconforme, el partido recurrente controvierte el emplazamiento a esta instancia.

Asegura que la responsable no garantizó el debido proceso y la posibilidad de llevar una defensa adecuada, ya que no se le integraron la totalidad de las constancias del expediente.

Particularmente refiere la omisión de proporcionarle los requerimientos que fueron ordenados como diligencias preliminares y las respectivas respuestas.

En primer término, la ponencia considera que el acuerdo de inicio de emplazamiento impugnado es definitivo y, por lo tanto, el recurso es procedente al actualizar la causa de excepción prevista en la jurisprudencia de esta Sala Superior 1/2010, porque Morena hace valer una violación al procedimiento que no es reparable con la resolución de fondo.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los agravios, porque las constancias a las que hace referencia el recurrente, no fueron elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización y por lo tanto, no obran en el expediente. De ahí que no tenía la obligación de correr traslado con éstos.

Por el contrario, los requerimientos a los que se refiere Morena son parte de la investigación que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, integran un procedimiento sancionador diverso.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 438 de este año, por medio del cual Morena impugna el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su denuncia en contra de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y del PAN por actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el Proceso Electoral Federal y por culpa *in vigilando*, respectivamente. La denuncia se presentó con motivo de una nota publicada en un medio de comunicación electrónico en cuyo contenido, según Morena, se identificaban expresiones mediante las cuales la senadora denunciaba que se pronunciaba de forma

manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscando posicionarse como candidata presidencial del PAN y de la colección Va por México, para el Proceso Electoral Federal.

Se consulta que los agravios deben desestimarse ya que del análisis preliminar del contenido de la nota periodística portada por Morena al momento de presentar su queja, no se advierte alguna expresión emitida por la denunciada que pudiese tener alguna relación o vínculo con el proceso electoral, y en esa medida no se identifican elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que se considera correcta el desechamiento dictado por la autoridad responsable. Así por las consideraciones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 461 de este año, interpuesto por Morena, para controvertir un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante la cual igualmente desechó su queja en la que se había denunciado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y la vulneración al artículo 134 constitucional, así como en contra del PAN por la falta de su deber de cuidado; lo anterior derivado de una nota periodística en la cual se exponen diversas supuestas manifestaciones realizadas por la persona denunciada en una entrevista realizada con otro medio de comunicación. La autoridad responsable desechó la queja por ser notoriamente frívola pues únicamente se sustentó en una nota periodística y no se presentaron más pruebas para quitar las infracciones alegadas.

En el fondo se propone desestimar los agravios ya que en esta instancia no se controvierte eficazmente la razón por la cual se desechó la queja, además la autoridad analizó debidamente el material denunciado y correctamente declaró la improcedencia de la denuncia al no soportarse en elementos suficientes que pudieran motivar la realización de mayores diligencias y el pretendido inicio de procedimiento sancionador. Por tanto, la consulta plantea confirmar el acuerdo reclamado de la unidad técnica.

Esa fue la cuenta de sus proyectos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los cinco asuntos. Si no hay intervenciones, secretario general, tome, por favor, la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Deme un momento, Secretario. Magistrada Soto, ¿desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Con su venia. De manera muy breve, nada más quisiera intervenir en el JDC-334.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Para anunciar que estoy a favor del proyecto, pues el sentido justamente y las consideraciones son en esencia iguales a las que propuse al Pleno en la sesión del 23 de agosto pasado en el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 309 de este año; sin embargo, en aquella ocasión por mayoría de votos se engrosó el proyecto y se resolvió declarar improcedente la demanda por no agotar el principio de definitividad y reencauzarla al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática.

En el citado asunto formulé voto particular, en el sentido de que esta Sala Superior debía conocer de manera directa el medio de impugnación y en el estudio de fondo ordenar a la responsable que proporcionara a la parte actora el soporte documental en el que consten los motivos por los que se determinó que la aspirante no cumplió con los requisitos necesarios para continuar con la siguiente etapa del proceso, a fin de asegurar al mismo el pleno ejercicio de su garantía de audiencia y una defensa adecuada.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.
Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del segundo resolutivo del JDC-411.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 334 de este año, por considerar inviabilidad de los efectos del acto y porque debe desecharse; y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 334 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El juicio de la ciudadanía 411 de esta anualidad existe unanimidad de votos en el resolutivo primero y una mayoría de cinco votos del resolutivo segundo en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 334 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 411 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión reclamada.

Segundo.- Se exhorta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a sus integrantes en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 212 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 438 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 461 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

A continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1442 de 2023, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada imputados a un senador.

En el proyecto, en resumen, se propone calificar como infundado e inoperante el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local incurrió en el vicio lógico de petición de principio; ello, porque no se desvirtuó el sustento jurisprudencial en que la comisión fundó su incompetencia respecto de hechos suscitados en el recinto parlamentario.

Y, por otra parte, porque no se demuestra que los supuestos actos negativos que se invocan incidan en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Igualmente, se considera inoperante el agravio relativo a que se infringe el principio de tutela efectiva porque no se remitió la denuncia a la autoridad competente; lo anterior, porque no se desvirtuó el argumento del Tribunal local concerniente a que no existe disposición jurídica que imponga tal proceder.

Fundamentalmente por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1442 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Iván Gómez García, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 455 y 462 de esta anualidad, interpuestos por Morena para impugnar, respectivamente, acuerdos que desecharon quejas promovidas en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de publicaciones de notas periodísticas en los portales Reporte Índigo y Milenio, en las que se dio cuenta de actos encabezados por la denunciada en el proceso de selección de la coordinación del Frente Amplio por México.

En los proyectos, se propone desestimar los planteamientos del recurrente, toda vez que los acuerdos de desechamiento de las quejas se ajustaron a los parámetros de apreciación preliminar, del contenido de las publicaciones materia de denuncia en cada una de las quejas, al limitarse a considerar que los elementos aportados por la denunciante resultaban insuficientes para generar indicios sobre la actualización de alguna infracción electoral.

Así, conforme a dichas consideraciones se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 468 de esta anualidad, interpuesto por Morena en contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que desechó la queja en contra de Beatriz Paredes Rangel, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024.

En la propuesta se considera que fue apegado a derecho que la responsable determinara la improcedencia de la denuncia, pues derivado de un análisis preliminar del contenido de las entrevistas denunciadas, correctamente advirtió que no se contaba con elementos suficientes para tener si quiera, de manera indiciaria por actualizada alguna violación en materia de propaganda electoral.

De ahí que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados a su consideración los tres asuntos.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y en el REP-468 enviaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 468 de esta anualidad, usted Magistrado Presidente, emite, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 455 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 462 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 468 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia precisando que hago míos para su resolución los proyectos de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 378 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los juicios de la ciudadanía 384 y 429 las demandas carecen de firma autógrafa.

En los juicios de la ciudadanía 385, 403, 404 (...) 431 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 1443 la parte actora carece de legitimación.

En el recurso de apelación 216 no se advierte algún acto que le genere un perjuicio a la parte recurrente.

En los recursos de reconsideración 247 y 248 la parte recurrente carece de legitimación.

Finalmente en los recursos de reconsideración 252, 283, 285, 287, 290, 292 y 294 no se actualiza el requisito especial del procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los 15 proyectos.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Voy anunciar que mi voto en contra del REC-247, 248, 252 y acumulados, y esto porque me parece que como no se ha dado, no se da cuenta de este asunto, pero sí me parece importante, si me permiten poner en contexto.

Votaré en contra del desechamiento porque me parece que este recurso de reconsideración 252 me parece que sí cumple con el requisito especial de procedencia, y explico por qué.

El proyecto del asunto no solo se desprende que subsiste un planteamiento de inconstitucionalidad que no ha sido analizado en ninguna etapa de la cadena impugnativa, sino que también la controversia resulta importante y trascendente; y esto debido a que a la luz de la Legislación del estado de Quintana Roo, pues me parece que los alcances, se tiene que definir y se tiene que determinar cuáles son los alcances de registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Básicamente o para un mayor entendimiento sobre la temática que nos ocupa, me gustaría explicar brevemente: el 18 de mayo del 2021 la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de Luis Gamero Barranco, por lo que ordenó al Instituto Electoral Local, entre otras cosas, inscribir al recurrente dentro del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG por un periodo de cinco años y cuatro meses y determinar lo conducente respecto de su registro como candidato a la presidencia municipal de Othón Blanco, Quintana Roo; es decir, vinculado con los procesos electorales locales del año 2021 de ayuntamientos y derivado de ello el 20 de mayo siguiente el Consejo General del citado OPLE determinó cancelarle el registro a esta persona como candidato a la referida presidencia municipal.

Una vez que pasó ese proceso electoral, de cara al proceso electoral del año 2022, es decir, otro proceso electoral, en lo que toca con la elección de diputados locales y la gubernatura, el 19 de mayo del 22 la Sala Regional Xalapa determinó que había sido correcto considerar que el ahora recurrente no cumplía con los requisitos para postularse a una diputación local de representación proporcional, es decir, otra elección respecto de otra aspiración por parte de esta persona a contender, dado que estaba inscrito en el registro que ya mencioné.

Y básicamente de eso yo lo que destaco son dos cosas que me parece importante que este Tribunal atienda. Primero, que derivado de una determinación sobre la actualización de violencia política de género por parte del hoy recurrente, a la fecha no se le ha permitido participar como candidato en dos ocasiones, insisto, con dos procesos electorales distintos, una como presidente municipal y otra como diputado local de la entidad.

Y segundo, que ninguna de las cadenas impugnativas señaladas que han derivado en recursos de reconsideración, en este caso el REC-793 de 2021 y el REC-256 de 2022, esta Sala Superior ha tenido la oportunidad de analizar la constitucionalidad o no del artículo 17, fracción V, el cual establece que uno de los requisitos para contender a los cargos de elección popular a nivel local es no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política de género.

Y en ese contexto fue que el recurrente acude al OPLE a fin de consultar si existía alguna restricción a su voto pasivo o impedimento para postularse a un cargo de elección popular, obteniendo como respuesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, ya citado, esta persona es o era inelegible hasta el día 20 de septiembre de 2026.

En ese sentido y explicado un poco cuál es toda la cadena impugnativa, a mi juicio tal como lo anuncié, en el caso me parece que no se puede o no se debe declarar improcedente este recurso, pues subsiste este tema de constitucionalidad que fue planteado por el actor desde la instancia primigenia y mismo que no ha sido analizado en la cadena impugnativa tanto por el Tribunal, como por la Sala Regional, insisto, iniciado con motivo de la consulta presentada al OPLE en Quintana Roo.

Y precisamente por lo mismo me parece que también, insisto, reviste la importancia y trascendencia, pues subsiste un tema de constitucionalidad que debe ser analizado y, en el caso, estimo que la demanda también resulta procedente, dado que la temática que nos ocupa, insisto, reviste esa importancia y trascendencia por una razón muy elemental, y que creo que esto puede impactar, incluso, para otros criterios para otras entidades de la República, que es saber si una norma de esta naturaleza está vinculada a una aspiración hacia un proceso electoral, a un cargo electivo o es a cualquier cargo electivo durante el periodo que está previsto o que está sancionado una persona por violencia política de género.

Y me parece que esa razón es más que suficiente para que este Tribunal conozca el asunto y pueda, insisto, entrar al fondo y determinar esta situación que ha sido en su oportunidad, debidamente planteada.

Sería cuánto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Alguien más desea intervenir en relación con este REC-247 y acumulados.
Con algún otro asunto de la cuenta.

Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-247 que emitiré un voto razonado, es decir a favor con voto razonado y en contra del REC-292.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: (fuera de micrófono) Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estoy a favor, con excepción del REC-247 y 48 y sus acumulados, anunciando la emisión de un voto particular en ese asunto. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 247 fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y con la precisión que Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

El recurso de reconsideración 292 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1443 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 43 minutos del 4 de octubre de 2023, se levanta la sesión.

ooOOoo